



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“Fundamentos para la comparecencia del ministerio público en los procesos laborales donde intervenga el menor de edad en la nueva ley procesal del trabajo”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA

AUTORA

Br. Rodríguez Eche Cinthia Vanessa (Código ORCID: 0000-0002-4708-9490)

ASESORA

Dra. JESÚS MARIA SANDOVAL VALDIVIEZO (ORCID: 0000-0001-6020-0790)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Laboral

PIURA – PERÚ

2019

DEDICATORIA

Al padre celestial que guía mi camino día a día, a mis padres pilares fundamentales en mi formación, por su amor, confianza y consejos que me brindan que me hacen ser una persona de bien, a aquellas personas que de una u otra manera me apoyaron para lograr mi meta y a mis docentes por sus enseñanzas.

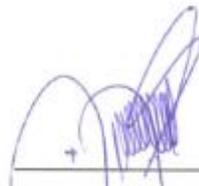
AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme salud y permitirme haber logrado culminar mi carrera; a mis padres por sus continuos esfuerzos y sacrificios, por apoyarme en todo momento, por brindarme esa seguridad y confianza de que si puedo lograr lo que me propongo; a mis hermanos, familiares, docentes, y para aquellas personas que me apoyaron para poder hacer realidad este sueño de ser una profesional.

El Jurado en cargo de evaluar la tesis presentada por doña **RODRIGUEZ ECHE CINTHIA VANESSA** cuyo título es: **FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.**

Reunido en fecha, escucho la sustentación y la resolución de preguntas por es estudiante, otorgándole el calificativo de: **13 - TRECE.**

Piura, 20 de Setiembre del 2019



Dr. Marco Antonio Carmona Brenis
PRESIDENTE



Abg. Leonel Villalta Urbina
SECRETARIO



Dra. Jesus Maria Sandoval Valdiviezo
VOCAL



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo Cinthia Vanessa Rcdriguez Eche, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 75829940, de la escuela profesional de derecho de la Universidad César Vallejo, declaro la autenticidad de mi investigación titulado "FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO", la misma que es de mi autoría.

Del mismo modo manifiesto que la presente investigación e información recabadas de diversos medios para el desarrollo de la presente tesis son legítimas y verídicas; y de encontrarse material intelectual ajeno sin la debida referencia bibliográfica me someto a las sanciones que determina el procedimiento administrativo actual.

Piura, 2019



CINTHIA VANESSA RODRIGUEZ ECHE

75829940

v

v

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Acta de aprobación de tesis	iv
Declaración de autenticidad	v
Índice	vi
Resumen	ix
Abstract	x
INTRODUCCIÓN	01
1.1. Realidad Problemática	01
1.2. Trabajos Previos	04
1.3. Teorías Relacionadas	05
1.3.1. El Régimen Laboral de los Trabajadores Adolescentes	05
a. Concepto de adolescente	05
b. Derecho a trabajar	06
c. Ámbito de aplicación	06
d. Edad mínima para trabajar	06
e. Autorización del adolescente trabajador	07
f. La capacidad y el ejercicio de sus derechos laborales colectivos	08
g. Jornada de trabajo	09
h. Trabajo nocturno	09
1.3.2. La Comparecencia en la NLPT	09
a. Las Reglas especiales de comparecencia	10
b. La Comparecencia del menor de edad en el nuevo proceso laboral	11
c. El menor de edad y su capacidad para comparecer	12
d. Representación legal	13

1.3.3. El Ministerio Público	14
a. Definición	14
b. Características	14
c. Funciones	15
d. Facultades y atribuciones del Ministerio Público desde la perspectiva del proceso civil	16
1.3.4. El principio del interés superior del niño	18
a. El amparo del interés superior del niño y adolescente desde un argumento constitucional	18
b. El principio del interés superior del niño regulado en el Código de los Niños y adolescentes	18
c. El principio del interés superior del niño desde la Convención sobre los Derechos del Niño	19
1.3.5. La dignidad del Trabajador	20
a. La dignidad de la persona desde el contenido constitucional	20
b. La dignidad del trabajador	21
1.4. Formulación del Problema	21
1.5. Justificación	21
1.6. Hipótesis	22
1.7. Objetivos	23
II. MÉTODO	23
2.1. Diseño de investigación	23
2.2. Variables, Operacionalización	23
2.3. Población y muestra	28
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	28
2.5. Métodos de análisis de datos	34
2.6. Aspectos éticos	35
III. RESULTADOS	37

IV. DISCUSIÓN	44
V. CONCLUSIONES	49
VI. RECOMENDACIONES	51
VII. REFERENCIAS	52
ANEXOS	55

RESUMEN

La presente investigación, cuya finalidad es establecer los fundamentos necesarios para la comparecencia del Ministerio Público en el nuevo proceso laboral donde intervenga el menor de edad sin representante legal. La investigación es de tipo sustantiva, basándose en las teorías planteadas por los diversos profesionales del derecho, que manejan criterios que han sido de gran ayuda para el desarrollo de la investigación, así como del estudio que se ha realizado al artículo 34 del Código Procesal de Trabajo de Bolivia, para comparar la participación que tiene el Ministerio Público en esa legislación como la que realiza en nuestra legislación laboral nacional. Asimismo, se ha empleado para el desarrollo de la presente investigación el método hermenéutico, utilizando como instrumento la encuesta, que tiene como fuente a los profesionales del derecho 2016, ya que ellos están en continuo contacto con la realidad jurídica.

El estudio se basa tras la entrada en vigencia de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en su artículo 8, inciso 8.1 que regula, que el menor de edad puede comparecer al proceso laboral sin representante legal, sin embargo tal articulado no hace mención a la indispensable participación del Ministerio Público, ya que precisa que este si se le pondrá de conocimiento para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, pero ante la falta de comparecencia no interferiría en el avance del proceso. Por tanto, en aras de velar por el interés superior del niño y en la premura de unir la defensa del trabajador al principio de que en ninguna relación laboral pueda menoscabar su dignidad como persona, se constituyen fundamentos necesarios para que se establezca la obligatoria comparecencia del Ministerio Público en un proceso laboral donde el menor este buscando la protección de sus derechos laborales vulnerados, más aun si va acudir sin representante legal.

Palabras Clave: Menor de edad, Ministerio Público y Representante Legal.

ABSTRACT

This research, which aims to establish the necessary foundations for the hearing of the Public Prosecutor in the new labor process where the minor without legal representative intervene. Research is substantively type, based on the theories raised by the various lawyers, who handle criteria that have been helpful for the development of research and study has been made to Article 34 of the Code of Bolivia work to compare the participation that the prosecution in that legislation such as that done in our national labor laws. It also has been used for the development of this research the hermeneutical method, using as an instrument the survey, which is taken as a source for legal practitioners 2016, taking into account that these are in continuous contact with legal reality.

The study is based upon entry into force of Law No. 29497, New Labour Procedure Act, Article 8, section 8.1 which regulates that the minor may appear to work process without legal representative, however such articulated no It mentions the indispensable participation of the Public Ministry, as it states that if you put this knowledge to act according to its powers, but to the failure to appear would not interfere in the progress of the process. Therefore, in order to ensure the best interests of the child and in the rush to join the defense of the worker to the principle that any employment relationship to impair his dignity as a person, necessary foundations are established to ensure compulsory appearance of the establishment Public Ministry in a working process where the minor is seeking protection of their labor rights violated, even more so if you go without legal representation.

Keywords: Younger, Public Ministry and Legal Representative.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

En nuestro contexto social en el que habitamos, hay toda gama de derechos y deberes atribuidos a los sujetos de derecho, que merecen un estudio especializado. Unos de estos derechos son los que se reconocen al sector de aquellos trabajadores menores de edad. En el I artículo de la Convención sobre los Derechos del niño, que ha sido convalidado en nuestro país en 1999 de fecha 4 de Setiembre se contempla al derecho de trabajar a los menores de edad. En dicha convención especifica que es niño todo ser humano menor de dieciocho años, mientras el I artículo del Código de Niños y Adolescentes delimita que todo ser humano comprendido desde su concepción hasta los doce primeros años aún es considerado niño, y a partir de esa edad hasta los dieciocho años se le reconoce como adolescente, es decir, está establecido en nuestro ordenamiento jurídico la distinción entre niño y adolescente. En atención a lo normado, desde el ámbito laboral cabe precisar, que en Perú, efectivamente a los adolescentes, es a quien se les atribuye la calidad de trabajador, respetando las reglas establecidas en el CNyA referidas al régimen especial de contratación de los trabajadores adolescentes.

El adolescente al ser reconocido como trabajador, se le denomina titular de reconocidos derechos y deberes correspondientes en materia laboral, pues, del mismo modo como se ha hecho acreedor de tal reconocimiento, y ante las insaciables necesidades por la cual un menor de edad atraviesa, los impulsa a tratar de desarrollar una madurez que aún no es propia de su edad, y ante las circunstancias que los rodean es de donde surge que el estado se interese por este sujeto de derecho que necesita una especial protección, es allí donde aparece un principio que en los últimos años ha ido teniendo mayor importancia en cuanto corresponda a casos de menores de edad, el denominado Interés Superior del Niño, el cual ha sido tomado en cuenta en el Art. N° 3 de la CDN, al reconocer a: “los niños como una “consideración primordial” concerniente a todas las medidas que a base de ellos tomen tanto las instituciones públicas o privadas de bienestar social, así como también los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”.

Partiendo de la premisa mencionada, este es considerado como aquel principio que en general engloba toda una gama de derechos considerados fundamentales, buscando garantizar la objetiva protección que se le debe brindar al menor de edad, proyectándose a propiciar en su personalidad el libre desarrollo, y dado en base a la determinada unión que surge entre sus derechos y necesidades, se puede apreciar la amplia noción que abarca el Interés Superior del Niño, dejando abierta la posibilidad de interpretarse y aplicarse en cuanto al contexto en el cual amerite la aplicación de este principio en busca de beneficiarlo. Así en concordancia con la CDN, en su articulado 12, 1. Señala que: “en cuanto amerite que el niño esté en condiciones de formarse un juicio propio, serán los estados partes quienes garantizarán a este en su derecho a expresar libremente su opinión en asuntos que lo afecten directamente, el cual tendrá que debidamente tenerse en cuenta que estas opiniones sean en función tanto de edad como la madurez del niño. Esto con el objetivo de dar oportunidad que el niño sea oído en el procedimiento ya sea judicial o administrativo que este afectado o involucrado, el mismo que ya sea por cuenta propio o por medio de un representante del niño o de un órgano facultado, siguiendo las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Por otro lado, cada persona en cuanto a su dignidad se refiere, puede sostenerse en el valor supremo de todo orden jurídico, aquella fuente de todos los derechos fundamentales, que permite garantizar sus derechos y que no pueda ser sometido a realizar actos que puedan menospreciar su dignidad como persona, ya sea mediante cualquier mandato que atente contra el adolescente trabajador, cabe resaltar que la dignidad del adolescente trabajador, merece aún más un tratamiento especial, en cuanto se trata de la protección del trabajo desarrollado por menores de edad, con la importancia de no rebajar su dignidad como trabajador, por el contrario la defensa del trabajador en principio de que ninguna relación laboral puede rebajar su dignidad.

Siendo el menor de edad un sujeto de derecho, en cuanto es titular de derechos fundamentales, y ante la vulneración de uno de estos, en específico sus derechos laborales, es necesario que exista un órgano que vele por sus derechos. Conforme a la NLPT, por un lado, el adolescente tiene la posibilidad de comparecer a un proceso laboral sin representante legal, así como se ha precisado en su art. 8 de la citada norma, la que además ha establecido reglas especiales de comparecencia y por otro lado el mismo artículo 8,

inciso 8.1 antes mencionado, ha previsto que el juez haga de conocimiento en los procesos donde comparezcan menores de edad, para que proceda a actuar al Ministerio Público, sin embargo, la falta de su actuación no interferiría en el avance del proceso.

Se entiende que para una mayor accesibilidad y facilismo del ingreso del adolescente al proceso es que ha dejado abierta la posibilidad de comparecer sin representante legal, ahora bien, al no ser indispensable, ni obligatorio la participación del Ministerio Público salvaguardando los intereses del adolescente, la norma contribuiría en la desprotección del adolescente trabajador.

En la realidad que vivimos puede presentarse el caso que el Ministerio Público se incorpore cuando ya no sea de gran ayuda su presencia, o simplemente no se presenta al proceso, lo que desembocaría de manera categórica en cuanto a sus derechos laborales no estarían protegidos de este menor de edad que se ve inmerso en el proceso sin representante que vele por sus derechos, pues la norma se ha preocupado por la facilidad del acceso al proceso, pero ha incurrido en un total desacierto al no establecer la obligatoria comparecencia del Ministerio Público.

En busca de atender a los intereses propios de este menor, y de sostener el valor supremo del ordenamiento jurídico, como lo es la dignidad de la persona (adolescente trabajador), siendo necesario la obligatoria comparecencia del Ministerio Público, y este se debería sancionar ante su ausencia en el proceso laboral donde comparezca un menor de edad, ya que el menor que trabaja cuyos derechos laborales han sido vulnerados necesita de una protección integral, siendo propicio utilizar el principio del interés superior del niño de la mano con su dignidad como persona, constituyen fundamentos por lo cual se deba precisar que comparezca de manera obligada el Ministerio Público donde se vea inmerso un menor de edad en los procesos laborales en la NLPT, para lograr el restablecimiento de los derechos en cuestión.

En lo atinente a la participación del Ministerio Público, en el D.L N° 16896, de fecha del 25 julio 1979 Código Procesal del Trabajo de Bolivia, en su artículo 34 ha establecido que:

El Ministerio Público estará representado por un fiscal que, con carácter permanente y exclusivo (el subrayado es nuestro), dictamine para sentencia

solamente en los casos siguientes: a) Cuando el demandante o demandado sean menores de edad (el subrayado es nuestro) o interdictos y no intervengan sus padres, tutores o autoridades del Menor. b) Cuando el demandado sea el Estado en alguno de sus Ministerios o las Prefecturas de Departamento, siendo suficiente en estos casos la simple notificación al Ministerio Público.

En tanto, si la participación del Ministerio Público en la legislación bolivariana es permanente y exclusivo, pero que este dictamine solamente para sentencia, es propicio en busca del determinado interés superior del niño y de la dignidad de la persona, tomando en cuenta el artículo en mención, en la legislación peruana debería establecerse deba obligar al Ministerio Público a comparecer en un proceso laboral donde el menor este buscando la protección de sus derechos laborales vulnerados, y que ante su ausencia se le sancione, por el hecho de tratarse de un menor de edad que merece una protección especial, más aun si va acudir a él sin representante legal, como le facilita tanto el CNyA y NLPT.

La finalidad es que el menor de edad pueda reconocérsele tanto en la base de la sociedad, el Estado y primordialmente en la familia en su conjunto la atención, cuidado y protección. Es así como, este interés, y su dignidad como persona deben tener una primordial consideración dentro del proceso laboral ya que emergen en él la realización de determinados derechos, así como obligaciones en materia laboral de un menor de edad, al tratarse de un régimen especial y respecto del cual el Estado tiene la responsabilidad de actuar oportunamente para garantizar el cumplimiento de estos derechos, teniendo como base dar prioridad al interés superior y proteger el determinado cumplimiento y restablecimiento de derechos vulnerados al menor.

1.2. Trabajos Previos

Vásquez Calle, Blanca. “La función protectora del Ordenamiento Laboral al menor de edad, a la madre y al discapacitado”. Soluciones Laborales N° 63, Marzo 2013.

En el citado artículo, trata sobre el tema de la protección en materia laboral que se otorga a aquellos menores de edad, a la madre y discapacitado, estos al ser merecer una protección especial, a fin de equiparlos con el resto de los trabajadores, con el objetivo de alcanzar

que sean iguales en cuanto a las oportunidades laborales, así mismo busca disminuir la discriminación que pudieran ser víctimas.

Alva Canales, Armando Alfonso. (2013) “La comparecencia en el proceso laboral”. Actualidad Jurídica. Tomo N° 234. Se propone un estudio de las reglas de comparecencia reguladas en la NLPT, comprendiendo en su argumento las disposiciones que emana en el Código Procesal Civil, así como lo establecido en la Ley N°26636 Ley Procesal de Trabajo.

Tovalino Castro, Fiorella. (2015) “La regulación de la comparecencia en La Nueva Ley Procesal del Trabajo: aciertos y desaciertos”. Soluciones Laborales N°87. Marzo. Este artículo tiene como tema fundamental la comparecencia especial en la Ley N°29497 NLPT, dicho autor señala, en cuanto a la NLPT genera celeridad a los procesos laborales, tiene como tema innovador la oralidad, pero en cuanto a las reglas especiales de comparecencia al proceso existen vacíos y defectos que pueden conllevar vulneraciones constitucionales.

1.3. Teorías Relacionadas al Tema

1.3.1. El Régimen Laboral de los Trabajadores Adolescentes

a. Concepto de Adolescente

Se les considera adolescentes a partir de los doce hasta antes de haber cumplido la mayoría de edad, estos tienen la calidad de ser considerados como “sujetos de derechos”, gozan de libertades y cuentan con protección específica, en medida que se les considera con ello “la igualdad de oportunidades y la no discriminación”, ya sea “por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión que profesen, opinión política, nacionalidad, por el origen social del que provengan, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición, que ya sea propia del adolescente o de sus padres”, quienes en todo momento deberán velar por el adolescentes, por ser de su condición de menor de edad y estar bajo su protección y tutela. (Bernuy Álvarez, 2010, pág. 31)

b. Derecho a Trabajar

En la normatividad peruana, en el CNYA, regula el denominado derecho al trabajo del adolescente, el mismo que, en su art. 22 señala que:

“El Estado de manera especial protege al adolescente que ejerce su derecho al trabajo, cumpliendo con las restricciones que determina el CNYA, dando la salvedad que por ningún motivo se evidencie una explotación monetaria, así como un aporte riesgoso o peligroso, que perjudique tanto en su proceso educativo, o sea considerado nocivo para la salud del adolescente, o también si afecta a su desarrollo físico, mental, inclusive espiritual, moral o social.”
(Código Civil-Código de los Niños y Adolescentes, 2011, pág. 719)

c. Ámbito de Aplicación

Aquellos adolescentes que ya sea por cuenta propia, o de manera independiente, ejercen su derecho a trabajar, están amparados por el CNYA, ya sea desempeñándose en determinadas modalidades de trabajo, como; realizar el conocido trabajo que se da en domicilio, por cuenta propia, o tal vez de manera independiente, como lo es el trabajo doméstico y por otro lado el trabajo familiar; asimismo, se descarta de este ámbito, aquel trabajo realizado tanto por aprendices y también por practicantes, los cuales se rigen por su propia normativa, como lo es la Ley N° 28518, Ley de Modalidades Formativas Laborales y por su Reglamento DS N°007-2005TR, regulado en el artículo n° 48 del CNYA. (Código Civil-Código de los Niños y Adolescentes, 2011, pág. 725)

d. Edad Mínima para Trabajar

Así como se le reconoce al menor de edad el derecho a trabajar, debe establecerse las “edades mínimas” de acuerdo al tipo de trabajo al que desempeñan, para que estos sean respetados por el empleador que los contrate, y se evite el abuso, es entendiéndose que previamente de acceder al trabajo, estos tienen la autorización otorgada de los padres o responsables para que trabajen; por ello que de la normatividad Internacional, del cual Perú es participe, como lo es en el Convenio de OIT 138, la mismo que ha sido ratificada por el Perú en Noviembre de 2002, en sus artículos 1°, 2° y 7°, y en conjunto con art. 51 del

CNyA, ha quedado determinado que para trabajar por cuenta ajena o en relación de dependencia en el Perú, los adolescentes deben tener por lo menos: 17 años para labores de pesca industrial. 16 años para labores industriales, comerciales, mineras o actividades de porteador. 15 años para labores agrícolas no industriales. 14 años para el resto de labores. Por excepción se concederá autorización a partir de los 12 años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional.” (Código Civil-Código de los Niños y Adolescentes, 2011, pág. 725)

e. Autorización del Adolescente Trabajador

Aquellos trabajadores adolescentes, que ejercen su derecho al trabajo, deben tener “la autorización de sus padres o responsable”, teniendo en cuenta que cabe dicha autorización siempre y cuando el menor de edad, se encuentre habitando con ellos, es por ello que para los empleadores que deseen otorgarle el trabajo al adolescente, deberán por manifestación expresa de la Ley verificar dicha autorización para el inicio de las prestaciones de servicios. (Vitteri Guevara, 2015, pág. 95). Asimismo, para adquirir el trabajo por los adolescentes que se encuentren dentro de las edades mínimas requeridas, estos deberán contar con una “autorización especial de ciertas entidades, con la salvedad de aquellos adolescentes que realicen trabajos familiares no remunerados”. (Castillo Guzmán, Belleza Salazar, Coloma Cieza, Reid Giuria, & Vargas Raschio, 2010, pág. 383).

Es por ello, que invocando al articulado 52° del CNyA, regula la “competencia para inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes”, a ciertas entidades para autorizar el trabajo de adolescentes, como lo son:

En el ámbito para aquellos trabajos que se realicen de manera independiente o por el contrario con dependencia, estará a cargo el Sector de trabajo. Por otro lado en el ámbito local y de acuerdo a las jurisdicciones para los adolescentes que realicen trabajo doméstico, ya sea por cuenta propia o ajena, estarán a cargo los municipios distritales y provinciales, de acuerdo a sus funciones. En cuanto sea el caso del adolescente trabajador, cuyo empleo no sea retribuido de manera monetaria, será el responsable de la

familia quien lo inscriba en el registro municipal según corresponda. Así mismo, se precisa que la dicha inscripción es de carácter totalmente gratuito en todas las modalidades en la que se desempeñe el trabajo del adolescente.” (Código Civil-Código de los Niños y Adolescentes, 2011, pág. 726)

Asimismo, para obtener aquella autorización requerida para acceder al trabajo propuesto por el empleador al adolescente trabajador, existen ciertos requisitos que son de mucha importancia para que se otorgue la autorización y que deben ser cumplidos, a cabalidad según lo manifestado en el CNyA, establecido en su art. 54, estos requisitos son:

1. “Que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela.
2. Que el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores. Este certificado será expedido gratuitamente por los servidores médicos del Sector Salud o de la Seguridad Social.
3. Que ningún adolescente sea admitido al trabajo sin la debida autorización.” (Código Civil-Código de los Niños y Adolescentes, 2011, pág. 726)

f. La Capacidad y el ejercicio de sus derechos laborales colectivos

Al atribuírseles el derecho a trabajar a los menores de edad, es decir, básicamente a los adolescentes, en el capítulo IV del CNyA, regula en el ámbito del Régimen Laboral para los adolescentes que trabajan, estableciendo con su art. 65°: “Que se les faculta el derecho de reclamar a los adolescentes que sean trabajadores, esto sin que sea necesario se presente con su apoderado, pero si deberán hacerlo ante la autoridad que compete dando así cumplimiento a lo estipulado por las normas jurídicas, estas relacionadas con la actividad que sea retribuida de manera económica.” (Código Civil-Código de los Niños y Adolescentes, 2011, pág. 727)

Por otro lado, en el artículo. 66° del CNyA, con respecto a los derechos laborales colectivos de los trabajadores adolescentes, regula el ejercicio de estos, pues al reconocerles la capacidad, tal como lo establece en el artículo que le precede, también

“pueden los adolescentes al igual que otro trabajador común hacer uso de sus derechos laborales con calidad de carácter colectivo, con respecto a que tienen la facultad de formar o por el contrario constituir sindicatos por cuenta propia o por unidad productiva, de acuerdo a su rama, oficio o tal vez por zona de trabajo. También señala este dicho artículo que los trabajadores adolescentes pueden afiliarse a organizaciones de grado superior.” (Código Civil-Código de los Niños y Adolescentes, 2011, pág. 728)

g. Jornada de Trabajo

El CNyA, en el cual se ve establecido el régimen por el cual un adolescente que este ejerciendo su derecho a trabajar, debe someterse, en el artículo 56, señala la jornada que deberá ser respetado y cumplido por aquel empleador que contrate a un trabajador adolescente será: “en el rango de edad de los doce y catorce años no podrá ampliarse más de cuatro horas que se trabajen diariamente, ni veinticuatro horas contabilizadas semanalmente. Así mismo, a partir de los quince hasta los diecisiete años de edad no será más de seis horas diarias ni treinta y seis horas semanales en el que cumplirá su jornada.” (Código Civil-Código de los Niños y Adolescentes, 2011, pág. 726)

h. Trabajo Nocturno

El comentado art. 57 del CNyA, la Ley N° 27337, regula que la jornada nocturna “Será el juez quien tendrá la facultad de autorizar de manera excepcional que un adolescente trabajador comprendido entre el rango de edad de a partir de los quince hasta que cumpla la mayoría de edad, podrá realizar trabajo nocturno, el cual se realiza entre las 19.00 pm y las 7.00 am, con la salvedad que la jornada que realiza dicho adolescente no podrá exceder de las cuatro horas diarias. Entendiéndose que está autorización al trabajo nocturno es la única excepción a la regla, ya que está prohibido que los adolescentes trabadores realicen el trabajo nocturno.” (Código Civil-Código de los Niños y Adolescentes, 2011, pág. 726)

1.3.2. La Comparecencia en la NLPT

La comparecencia, definido con un término de carácter procesal, significa el “acto” de presentarse ante un “tribunal de Justicia”, ya sea por cuenta propia o en nombre de un

tercero, “solicitando su actuación para la defensa de sus derechos”, ya sea para exigir “el ejercicio de sus facultades o la autorización de sus actos”; la cual permitirá dar inicio a la acción judicial, por medio del cual da origen al proceso, o ya sea para dar contestación a cierta pretensión notificada, ante el tribunal que ejerza su jurisdicción y competencia, en base a lo que el sujeto procesal reclama o defiende. (Hinostroza Minguez, 2004, págs. 222-223)

a. Reglas especiales de comparecencia

1. Menores de edad

La comparecencia efectuada por un menor de edad, al que se refiere en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, al adolescente trabajador, puede este ejercer la acción de comparecer al proceso laboral, sin la necesidad de un representante legal, este guarda relación a lo ya estipulado en el comentado art. 65 del CNyA, al establecer, un trabajador adolescente “contara con capacidad procesal, para poder realizar todos los actos procesales válidamente; asimismo, este al comparecer sin tener un representante legal al proceso”, es deber del juez comunicarlo inmediatamente a la entidad del Ministerio Público, para que actúe de acuerdo a sus funciones y atribuciones. (Vinatea Recoba & Toyama Miyagusuku, 2012, pág. 102)

2. Sindicatos

Se les atribuye a los sindicatos, aquella “capacidad de comparecer” en un proceso laboral, ya sea en busca de hacer valer sus derechos “por causa propia”, derechos colectivos, que no tan solo serán en beneficio de él, sino también de sus afiliados y representantes, cuanto se discuta derechos cuya titularidad se les atribuye, por lo cual “la ley les otorga representación procesal para defender los derechos propios y de sus representados.” (Vinatea Recoba & Toyama Miyagusuku, 2012, pág. 102)

3. Legitimación Especial

Para aquellos casos que obedecen a intereses particulares, colectivos, difusos, y que por su naturaleza pueden ser considerados como intereses públicos, hace caber la excepción a la regla, o más aun a la extensión de la legitimación, la cual como regla general, establece que aquella persona titular del derecho materia de litis, es quien posee la capacidad de comparecer en defensa de sus intereses propios; pero esta legitimación en los casos mencionados, conlleva a que sea otorgada o asumida la defensa generalmente por el Ministerio Público para accionar en defensa de aquellos que han sido vulnerados sus derechos, que tienen titularidad, pero por tratarse de intereses públicos, colectivos, es propicio este efectúe la capacidad de accionar en defensa de toda la colectividad involucrada. (Curay Méndez, 2011, pág. 80)

4. Defensa a cargo del Ministerio de Justicia

En la relación laboral, sostenida por el trabajador y el empleador, ya por si considera como parte más vulnerable o débil al trabajador, y es por ello que con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, lo que busca es proteger al trabajador; más aún atañe mayor importancia de protección el trabajo que realizan “la madre que está gestando, el menor de edad y la persona con discapacidad”, motivo por el cual en el art. 10 de la mencionada NLPT, estos “tienen derecho a la defensa publica regulada por la ley de la materia”, que cabe precisar la Ley del Servicio de Defensa Pública es la Ley N°29360, en la que se señala en el art. n° 2:

“El servicio de defensa pública tiene la finalidad de asegurar el derecho de defensa proporcionando asistencia y asesoría técnico legal gratuita, en las materias expresamente establecidas, a las personas que no cuentan con recursos económicos y en los demás casos que la ley expresamente lo establezca” (Peña Camarena & Peña Acevedo, 2013, pág. 39)

b. La Comparecencia del menor de edad en el nuevo proceso laboral

En base a la normatividad laboral, en la denominada NLPT, específicamente su artículo 8, hace mención a “Las Reglas Especiales de Comparecencia, y es en el inciso 8.1, que establece que: los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante

legal. En el caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe según sus atribuciones. La falta de comparecencia del Ministerio Público no interfiere en el avance del proceso.” (Álvarez Chávez, 2010, págs. 182-183)

c. Los menores de edad y su capacidad de comparecer.

La capacidad de comparecer al que hace mención la Nueva Ley Procesal de Trabajo, en su artículo 8, inciso 8.1, que se les reconoce a los menores de edad, es decir, al trabajador adolescente, que tiene el derecho a trabajar, no es más que un reforzamiento que se les hace a estos adolescente, en cuanto a su capacidad procesal de comparecer sin representante legal, que también lo regula el art. 65 del CNyA, que se aprecia, de manera especial la ley otorga aquella capacidad especial para poder comparecer sin necesidad de un representante legal a un determinado proceso laboral, siendo viable en un proceso laboral, sin este tener la capacidad de ejercicio, que por un lado son incapaces con respecto a los derechos civiles, el ejercicio de los mismos, pero que la ley les atribuye el actuar de ciertos actos determinados por Ley. (Ávalos Jara, 2011, pág. 191)

- Capacidad de Ejercicio

Se entiende por capacidad de ejercicio, la adquirida al cumplimiento de los 18 años, que constituye la “mayoría de edad”, con dicha edad se les considera ciudadanos, siendo acreedores de facultades plenas de actuación, propias adquirida por la mayoría de edad; además tiene su sustento normativo en el Código Civil, la cual está “regulado del artículo 42° al 46°”, pero como toda regla tiene una excepción, pues al respecto de la capacidad de ejercicio que es adquirida con la mayoría de edad, existe la excepción, de que no todos los mayores de edad obtienen la capacidad absoluta, pues existen los casos señalados por el mismo Código Civil, del “artículo 42° y 43°, considerados como incapaces o relativamente incapaces, recogido por el artículo 44°”. (Gómez Valdez, 2010, págs. 277-278)

- Capacidad para ser parte y Capacidad Procesal

La capacidad para ser parte, puede ser entendida también como la “capacidad jurídica”, que se enmarca dentro del ámbito del proceso mismo, pues aquella persona que tiene la titularidad para reclamar un derecho por cuenta propia, o el hecho de realizarlo en representatividad del titular, es considerada como sujeto de la relación jurídica procesal, para que de manera pasiva o activamente “realice actos jurídicos procesales con eficacia”, siendo constituido como titular para ejercer los derechos, deberes, determinadas cargas y de las obligaciones derivados de un proceso. (Curay Méndez, 2011, pág. 76). Por otro lado la capacidad procesal, es aquella “aptitud” de comparecer dentro de un proceso, es decir, “de manera independiente o por cuenta propia, se realicen los actos jurídicos procesales debidamente con eficacia”, ya sea por ser titular del derecho invocado o reclamado, o por encontrarse contradiciendo dentro de un proceso. (Vinatea Recoba & Toyama Miyagusuku, 2010, pág. 101)

Conforme a lo establecido podemos señalar que el menor de edad, tiene capacidad para ser parte, pero no tiene capacidad procesal, pues no tiene capacidad absoluta, sino que tiene ciertas limitaciones y es por ello que debe ser representado legalmente o como lo establece la NLPT puede comparecer al proceso laboral sin representante legal, pero debe haber un organismo que vele por sus interés.

d. La Representación legal

Es aquella “facultad legal”, que lo delega u otorga ya sea “persona natural o jurídica a uno o más terceros, denominados apoderados”, representantes legales, en pleno uso de sus facultades, para que este “actúe en nombre de su representado”, salvaguardando sus intereses, y más aun teniendo estos la capacidad de actuar en el proceso judicial que se vea inmerso el delegante de dicha facultad, respaldados por la ley. (Gómez Valdez, 2010, pág. 270)

- Representación legal o necesaria en el proceso.

La representación legal o judicial, según la Corporación Hiram Servicios Legales: José María Pacori Cari en su “Modelo de escrito judicial de representación judicial por abogado”, está normado en. (Código Civil , 2011), en el art. 74°, estableciendo que, por un lado la representación es otorgada lo que dure todo el proceso, entendiéndose hasta la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos; por lo cual al ser esta representación judicial tanto las atribuciones y potestades generales del representado se les otorga al representante, legitimando así que al representante para su intervención en dicho proceso, con la salvedad que la ley estipula como exigibles facultades expresas, para aquellos que requieran de manera directa la intervención del representado.

1.3.3. El Ministerio Público

a. Definición

La Constitución Política del Perú reconoce al Ministerio Público como aquel “organismo autónomo”, que tiene como funciones la “administración de la justicia peruana, defender la legalidad, los intereses” que importan a toda una colectividad, que se convierten en “intereses públicos”, por el hecho de encontrarse al servicio de la sociedad, asimismo, al constituirse como aquel “organismo constitucionalmente autónomo”, este tiene independencia de los órganos jurisdiccionales en sus decisiones, cumpliendo con su deber de realizar investigaciones en busca de fortalecer el Estado social y democrático de derecho. (Gálvez Villegas, 2010, págs. 28-29)

b. Características

El Ministerio Público se caracteriza por:

- a) Ser autónomo.- Reconocido constitucionalmente como tal, por revestir independencia funcional, y “no estar subordinado a ningún Poder, ni Institución del Estado”, cuenta con “autonomía funcional, administrativa, económica y disciplinaria”,

permitiendo ser un organismo sólido, garantista contra la arbitrariedad, y encaminar la marcha de la justicia en un estado de derecho. (Gálvez Villegas, 2010, pág. 30)

b) Ser indivisible.- Por el hecho que “para determinar su unidad no interesa el número de personas que representen al Ministerio Público”, si no por el contrario su actividad puede ser ejercida por cualquier otra persona, pero que tendrá “representatividad institucional”, siendo que no es dependiente esta del cargo, por investir en impersonal, ni mucho menos interferiría “el cambio de personas en el cargo en cuanto a sus funciones o que el proceso sufra un menoscabo”. (Gálvez Villegas, 2010, pág. 30)

c) Ser inamovible.- Aquel persona, que tiene la calidad de representante del organismo constitucionalmente autónomo, según lo estipulado por Ley Orgánica del Ministerio Público, en el artículo 59, “no puede ser trasladado por ningún poder del Estado, sin su consentimiento a otro lugar” del que ha sido asignado. (Gálvez Villegas, 2010, pág. 31)

d) Por estar jerárquicamente organizado.- Los funcionarios que integran el Ministerio Público, al igual que otros organismos del Estado, están organizados jerárquicamente, obligados a cumplir con las atribuciones que de acuerdo a Ley les consignan, así como, “la autoridad suprema, que es el Fiscal de la Nación, quien extienda su potestad a los fiscales que integran” a este organismo constitucionalmente autónomo. (Gálvez Villegas, 2010, pág. 31)

c. Funciones

De conformidad con lo establecido en el D.L N° 052, del 16-03-1981, Ley Orgánica del Ministerio Público, en su art. 1, Espichan Guzmán, V. (2017) señala lo siguiente:

El Ministerio Público se le reconoce como aquel organismo, con calidad de autónomo perteneciente al Estado, la cual se le atribuyen principales funciones: con respecto a la legalidad la defensa de esta misma, así como los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos; en cuanto a la sociedad en juicio se le reconoce la representación de esta, asimismo, la defensa de la

familia, a las sujetos de derechos que requieren de su defensa como lo son los menores e incapaces y el interés social; además el velar por la moral pública, por la prevención (dentro de las limitaciones que expresa la ley del ministerio público y por la independencia de los órganos jurisdiccionales) y la persecución del delito, y la reparación civil, así también la recta administración de justicia y lo que señale la Constitución de nuestro país y el ordenamiento jurídico.

Asimismo, nuestra carta magna de 1993, en el artículo n° 159 señala que el Ministerio Público le corresponde:

1. “Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función).
5. Ejercer la acción penal de oficio o de petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.” (Constitución Política del Perú, 2008, pág. 27)

d. Facultades y atribuciones del Ministerio Público desde la perspectiva del Proceso Civil

De acuerdo en lo normado del Código Procesal Civil Peruano, en su art. N°113 las atribuciones que ejerce el Ministerio Público. (Código Civil , 2011, pág. 493):

1. Participación del Ministerio Público como agente o parte

En un proceso de carácter civil, al intervenir el Ministerio Público, este lo hará como actor o como demandado, es decir, en la calidad de parte principal del proceso, ya sea como “parte funcional o formal, pero jamás sustancial”, por el simple hecho de que este órgano autónomo, interviene en el determinado proceso de materia civil cumpliendo la obligación, establecido en la ley, como es, los intereses de la sociedad, su representación en juicio de los mismos, defender a los incapaces, familia y menores de edad; siendo así que el MP interviene en el proceso sin ser personalmente interesado, sino en aras de cumplir con una función tutelar social, a través de un interés privado, la cual está establecida por la ley. (Castro, 1982, págs. 114-115)

2. Participación del Ministerio Público como tercero interviniente

El órgano autónomo, reconocido constitucionalmente como tal, puede intervenir en un proceso, cuando se contemple un “interés público, como un tercero” interviniente en el proceso, teniendo la facultad de solicitar ante el juez de la causa, proceda a comunicarle los autos y el estado en el que se encuentre el proceso, para que el Ministerio Público procesa a actuar de acuerdo a sus atribuciones, pudiendo “integrar y modificar la iniciativa de las partes del proceso”, respetando el interés de los mismos, pero protegiéndolos de acuerdo a ley. (Micheli, 1970, pág. 247)

3. Participación del Ministerio Público como dictaminador

La participación que ejerce el Ministerio Público en un determinado proceso, puede ser como dictaminar, cuya facultad esta consignada en nuestra carta magna en el art. 159.6, reiterando que el Código Procesal Civil en el artículo 114; siendo así que en el artículo 115 del CPC, contempla que el dictamen determinado en los plazos que la ley exige deberá ser emitido por el fiscal. Caso contrario que no sea indicado no podrá ser mayor que los ya establecidos por el juez. Asimismo, en el artículo siguiente de la normatividad civil, establece la oportunidad, la que será emitida después de haberse actuado los medios probatorios y según lo estipulan antes de que sea expedida la sentencia.

Del mismo modo, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el art. 89, determina la función del Ministerio Público en determinados procesos, siendo uno de ellos con respecto a los menores o incapaces que tengan derechos o intereses morales o económicos. (...), entre otros.

En tal sentido, el dictamen emitido por el Ministerio Público, según lo estipulado por la ley, tendrá efecto ilustrativo y en cuanto a la omisión de la misma no devendrá en causal de nulidad procesal. Sin ser el mismo impedimento para que este deba encontrarse debidamente fundamentado. (Andujar, 2015, págs. 127-128)

1.3.4. El Interés Superior del Niño

- a. El amparo del principio del interés superior del niño y adolescente desde un argumento constitucional

En la sentencia del Exp. N° 03744-2007-PHC/TC, realizo su pronunciamiento respecto al principio del interés superior del niño, niña y adolescente al contenido constitucional, señalando que: “(...) Es necesario precisar que, conforme se desprende de la Constitución del proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños y menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4 de la Constitución que establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...), se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado desarrollado tal contenido. (...) (Morales Hervias, Morales Godo, Hundskopf Exebio, Cieza Mora, & Guerra Cerrón, 2014, pág. 355)

- b. El principio del interés superior del niño regulado en el Código de los Niños y adolescentes

Este principio está consignado como uno de los principios de los cuales son pilares del CNyA, pues, es en el art. IX señala que: “con respecto al principio señalado y el respeto de

los derechos tanto del niño y del adolescente, toda medida que en nombre de ellos el Estado adopte será a través de sus poderes como lo son: el ejecutivo, legislativo y judicial, así como el Ministerio Público, los gobiernos regionales y demás instituciones debidamente reconocidos”. (Código Civil-Código de los Niños y Adolescentes, 2011, pág. 714). Cabe precisar, el interés superior del niño, será consignado como aquella consideración primordial, ya que merecen una protección especial, en todas las medidas concernientes en buscar que prevalezca el interés de estos sujetos de derecho.

Para cierta parte de la doctrina puede definirse el interés superior del niño, desde una aplicación común y psicológica, entendiendo el “interés” como “aquello que promueve la ejecución de acto”; y por otro lado es el interés superior, que debe tener en consideración los Poderes del Estado, el Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y todos los miembros de la comunidad, ello en busca de su bienestar. (Chunga Lamonja, 2005, pág. 33)

- c. El principio del Interés superior del niño desde la Convención sobre los Derechos del Niño

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. (Beloff, Deymonnaz, Herrera, & Freedman, 2012, pág. 35)

Del mismo modo, la Corte IDH, en la Opinión Consultiva N° 17, sostuvo que: “(...) la expresión ‘interés superior del niño’, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. (Beloff, Deymonnaz, Herrera, & Freedman, 2012, págs. 39-41)

Asimismo, reconoció también su influencia y desarrollo madurativo que emanen de los niños en su participación en el proceso: con la finalidad de prevalecer el interés superior del niño con una efectiva protección del niño en los procedimientos, se debe de manera razonable tomar en cuenta el alcance que conlleva la participación del niño en los procedimientos, ya que debido a la gran variedad que hay en el grado de desarrollo tanto físico como intelectual, así como en la experiencia y en la formación de quienes se hayan comprendidos; y de acuerdo a la capacidad en la toma de decisiones que no es lo mismo el de un niño de tres años con el de un adolescente de 16 años de edad. Tomado esto en cuenta con el “objetivo principal de la normatividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en dominio”. (Beloff, Deymonnaz, Herrera, & Freedman, 2012, pág. 41)

1.3.5. La Dignidad del Trabajador

a. La Dignidad de la persona desde un contenido constitucional

La dignidad de una persona, puede sostenerse como aquel “valor supremo” de todo ordenamiento jurídico, como “fuente de todos los derechos fundamentales”, por el cual una persona no puede ser sometida a realizar actos que vulneren su dignidad como persona, por el contrario es una garantía, de que tanto el ordenamiento y el operador jurídico, no pueda menospreciar mediante cualquier mandato que atente contra el ser humano como persona digna; asimismo, presupone en aquel “límite a toda reforma constitucional que pueda desconocerla, desnaturalizarla o vulnerarla”. (Nogueira Alcalá, 2009, pág. 12)

b. La Dignidad del trabajador.

Al ser considerado la dignidad como un “valor abstracto”, connotando aún más relevancia y dinamismo, en cuanto a una relación de trabajo se trate, residiendo sustantivamente en el “respeto por los derechos del trabajador”, cabe resaltar que merece aún más un tratamiento especial, en cuanto se trata de la protección del trabajo desarrollado por madres, menores de edad e impedidos, con la importancia de no rebajar la dignidad del trabajador, y la premura de unir la defensa del trabajador al principio de que ninguna relación laboral puede rebajar su dignidad, más aun al existir la subordinación como elemento esencial de la relación laboral, que lo que más nos atañe respaldar es el respeto que se merece como persona humana el trabajador, en todas sus facetas. (Figuerola Gutarra, 2012, pág. 282)

1.4. Formulación del Problema

¿Cuáles son los fundamentos para la comparecencia del Ministerio Público en los procesos laborales donde intervenga el menor de edad en la Nueva Ley Procesal del Trabajo?

1.5. Justificación del Estudio

La comparecencia del menor de edad sin representante legal es una de las novedades que nos sorprenden la NLPT Ley N° 29497, sin embargo tal articulado no hace mención a la indispensable participación del Ministerio Público, ya que precisa que este si se le pondrá de conocimiento para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, pero ante la falta de comparecer en el proceso no interferiría en el avance del mismo.

Tales criterios mencionados son un facilismo para el inicio del proceso laboral, pero tratándose de trabajadores menores de edad, merecen un tratamiento especial, ya que teniendo en cuenta la función protectora del ordenamiento laboral al menor de edad, ello en busca de hacer primar el interés superior del niño, y sostener el valor supremo de todo el ordenamiento jurídico, como lo es la dignidad de la persona, en este caso al tratarse del adolescente trabajador, el cual su dignidad como trabajador, no puede ser menoscabado por cualquier mandato que atente contra su dignidad, sino por el contrario garantizar sus derechos como trabajador, siendo así que el interés superior del niño y su importante

dignidad como trabajador constituyen fundamentos necesarios para que se establezca la obligatoria comparecencia del Ministerio Público.

Del mismo modo, en Bolivia se establece en su art. 34 del Código Procesal del Trabajo “El Ministerio Público estará representado por un fiscal que, con carácter permanente y exclusivo (el subrayado es nuestro), dictamine para sentencia solamente en los casos siguientes: a) Cuando el demandante o demandado sean menores de edad (el subrayado es nuestro) o interdictos y no intervengan sus padres, tutores o autoridades del Menor. b) Cuando el demandado sea el Estado en alguno de sus Ministerios o las Prefecturas de Departamento, siendo suficiente en estos casos la simple notificación al Ministerio Público”. En tanto en aras de estar vigente, el interés superior del niño y su dignidad como persona, y tomando en cuenta el artículo en mención, la legislación peruana debería contribuir en un precedente nacional e internacional al establecerlos como fundamentos para establecer se deba obligar al Ministerio Público a comparecer en un proceso laboral donde el menor este buscando la protección de sus derechos laborales vulnerados, y que ante su ausencia se le sancione, por el hecho de tratarse de un menor de edad que merece una protección especial, más aun si va acudir a él sin representante legal, como le facilita tanto el CNyA y NLPT.

1.6. Hipótesis

El principio del interés superior del niño y la dignidad del ser humano, constituyen fundamentos por los cuales permitirán se establezca la obligatoria comparecencia del Ministerio Público en el nuevo proceso laboral para proteger al menor de edad.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Determinar los fundamentos para la comparecencia del Ministerio Público en los procesos laborales donde intervenga el menor de edad en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

1.7.2. Objetivos Específicos

1. Analizar la figura de la comparecencia del menor de edad sin representante legal en el nuevo proceso laboral.
2. Delimitar el contenido del interés superior del niño y de la dignidad de la persona a través de la doctrina nacional.
3. Comparar la participación del Ministerio Público en la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Perú con el Código Procesal de Trabajo de Bolivia.

II. MÉTODO

2.1. Diseño de Investigación

El diseño de la presente investigación es no experimental de tipo sustantiva o teórica; se basa en el interaccionismo simbólico, ya que es de teoría fundamentada. Su planteamiento básico es en las proposiciones teóricas surgen de los datos obtenidos en la investigación. Está en la búsqueda de nuevas formas de entender los procesos sociales que tienen lugar en ambientes naturales. Es el procedimiento el que genera el entendimiento de un fenómeno o hecho social.

La investigación que trata de responder a los problemas teóricos o sustantivos, se abordará como un estudio de tipo sustantiva; en tal sentido, está orientada a describir, explicar, predecir o retrodecir la realidad que permite organizar una teoría.

La Investigación Sustantiva se utilizara en el nivel descriptivo y explicativo. En tal sentido, la investigación tiene como objetivo principal de determinar de qué manera se puede establecer fundamentos para la necesaria comparecencia del Ministerio Público cuando intervenga un menor de edad en los procesos laborales que se establece en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

2.2. Variables y Operacionalización

2.2.1. Comparecencia del menor

2.2.2. Ministerio Público

2.2.3. Fundamentos: Interés Superior del niño y dignidad de la persona

VARIABLES	INDICADORES	INSTRUMENTOS	ITEMS	TIPO DE INVESTIGACION
comparecencia del menor en la NLPT	-Capacidad	Ficha de encuesta	<p>¿Considera usted que el menor de edad no tiene la capacidad procesal para comparecer por si solo al proceso laboral?</p> <p>El art. 8 de la NLPT señala que: los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal. En el caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe según sus atribuciones. La falta de comparecencia del Ministerio Público no interfiere en el avance del proceso.</p> <p>¿Cree usted que la redacción actual del art. 8 no protege los derechos del menor?</p>	Sustantiva o teórica
Ministerio Público	-Órgano Autónomo	Ficha de encuesta	¿Considera usted que debe ser obligatorio la participación del Ministerio Público en el nuevo proceso laboral donde el menor de edad comparezca?	Sustantiva o teórica

			<p>El art. 34 del Código Procesal del Trabajo de Bolivia ha establecido que “El Ministerio Público estará representado por un fiscal que, <u>con carácter permanente y exclusivo</u> (el subrayado es nuestro), <u>dictamine para sentencia</u> solamente en los casos siguientes: a) <u>Cuando el demandante o demandado sean menores de edad</u> (el subrayado es nuestro) o interdictos y no intervengan sus padres, tutores o autoridades del Menor. b) Cuando el demandado sea el Estado en alguno de sus Ministerios o las Prefecturas de Departamento, siendo suficiente en estos casos la simple notificación al Ministerio Público”. A raíz de esto ¿Considera usted que la participación del Ministerio Público en el nuevo proceso laboral en la que comparezca un menor de edad debería ser como dictaminador?</p>	
--	--	--	--	--

<p>Fundamentos: El Interés Superior del Niño y la dignidad del trabajador</p>	<p>- Garantía</p>	<p>Ficha de encuesta</p>	<p>Teniendo en cuenta que el Interés Superior del Niño es un principio de protección integral del menor y, que el respeto por la dignidad del adolescente trabajador constituye un elemento esencial del derecho al trabajo ¿considera usted que en un proceso donde comparezca un menor de edad donde no se exija la obligatoria comparecencia del Ministerio Público, vulneraría el principio del Interés Superior de Niño y colisionaría a su dignidad como persona?</p>	<p>Sustantiva o teórica.</p>
---	-------------------	--------------------------	---	------------------------------

2.3. Población y muestra

La encuesta va dirigida a una determinada población que está inmersa en el continuo aplicación de las normas, y más aún tienen conocimiento de la reciente vigencia de la Nueva Ley Procesal del trabajo, Ley N°29497, como lo son los profesionales del derecho.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas

A) Análisis Documentarios

Revisión documentaria: en la presente investigación el proceso de revisión documentaria estará orientada a la detección, obtención, consulta y extracción de información para la estructuración de las bases teóricas de la investigación de una diversidad de fuentes de consulta (artículos de revistas, libros, páginas web, informes de investigación).

B) Fichaje

En el desarrollo de la investigación hemos creído conveniente utilizar la técnica del fichado, que consiste en registrar de manera ordenada el contenido de la información de libros, periódicos y documentos en general, utilizándose para ello unas tarjetas, papeletas, fichas de papel o cartulina, con su instrumento bibliográfico; de tipo resumen, bibliográficas y textuales, cuyos instrumentos fueron las fichas bibliográficas.

Asimismo, se ha realizado la consulta de determinadas jurisprudencias emitidas por los tribunales correspondientes, que de una u otra manera tratan del tema que es materia de investigación, también se hace alusión a la revisión de los documentos realizado.

C) Encuesta

Entendida como aquella técnica, la cual permite, recabar información utilizando un mecanismo de cuestionario de preguntas, las mismas que permiten aplicarlas a diversas

personas especializadas o los denominados consultores expertos, que contribuyen en la fundamentación de la presente investigación en medida de la práctica profesional pertinente, además esta técnica conlleva a establecer opiniones asideras.

2.4.2. Instrumento de Recolección de Datos

A) Ficha de análisis documentario

B) Fichas:

- Bibliográficas
- Resúmenes
- Textual

Ficha Textual

Apellido (s), Inicial de nombre (s). Título, subtítulo. Año	Editorial Ciudad, País
<u>Tema (Subrayado)</u> Página (s) Cita Textual entre comillas	

Ficha Bibliográfica

Apellido (s), inicial de nombre (s). (Año de publicación). Título, Subtítulo Subrayado (Edición si no es la primera.). Ciudad, País: Editorial.

Ficha Resumen

Apellidos(s), Inicial de nombre (s)	Editorial
-------------------------------------	-----------

Título, subtítulo	Ciudad, País
Año	
Resumen (Sin comillas, ni puntos suspensivos)	

C) Ficha de Encuesta

FACULTAD DE DERECHO
ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

TITULO: “FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.”

1. ¿Considera usted que el menor de edad no tiene la capacidad procesal para comparecer por si solo al proceso laboral?
 - a) De acuerdo b) Parcialmente de acuerdo c) En desacuerdo

2. ¿Considera usted que debe ser obligatorio la participación del Ministerio Público en el nuevo proceso laboral donde el menor de edad comparezca?
 - a) De acuerdo b) Parcialmente de acuerdo c) En desacuerdo

3. El art. 34 del Código Procesal del Trabajo de Bolivia ha establecido que “El Ministerio Público estará representado por un fiscal que, con carácter permanente y exclusivo (el subrayado es nuestro), dictamine para sentencia solamente en los casos siguientes: a) Cuando el demandante o demandado sean menores de edad (el subrayado es nuestro) o interdictos y no intervengan sus padres, tutores o autoridades del Menor. b) Cuando el demandado sea el Estado en alguno de sus Ministerios o las Prefecturas de Departamento, siendo suficiente en estos casos la simple notificación al Ministerio Público”. A raíz de esto ¿Considera usted que la participación del Ministerio Público en el nuevo proceso laboral en la que comparezca un menor de edad debería ser como dictaminador?
 - a) De acuerdo b) Parcialmente de acuerdo c) En desacuerdo

4. Teniendo en cuenta que el Interés Superior del Niño es un principio de protección integral del menor y, que el respeto por la dignidad del adolescente trabajador constituye un elemento esencial del derecho al trabajo, ¿considera usted que en un proceso donde comparezca un menor de edad donde no se exija la obligatoria comparecencia del Ministerio Público, vulneraría el principio del interés superior del niño y colisionaría a su dignidad como trabajador?
- a) De acuerdo b) Parcialmente de acuerdo c) En desacuerdo
5. El art. 8 de la NLPT señala que: los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal. En el caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe según sus atribuciones. La falta de comparecencia del Ministerio Público no interfiere en el avance del proceso. ¿Cree usted que la redacción actual del art. 8 no protege los derechos del menor?
- a) De acuerdo b) Parcialmente de acuerdo c) En desacuerdo

NOTA: La presente encuesta será publicada como parte de los instrumentos de recolección de datos de la Tesis.

¿EL ENCUESTADO AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE

ENCUESTA?: SÍ NO

NOMBRE DEL ENCUESTADO:

2.4.3. Validez y confiabilidad

FICHA DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS

Tema de Investigación: “FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO”

Datos del experto:

Apellidos y nombres..... DNI.....

Especialidad profesional.....

Grados académicos.....

Experiencia profesional.....

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.		
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.		
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.		
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.		
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.		
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.		
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.		

Firma del Experto

2.4.4. Confiabilidad del Instrumento

N° Preguntas	1	2	3	4	5	
N° Personas						
1	1	1	2	1	2	
2	1	1	2	1	1	
3	1	1	3	1	1	
4	1	1	2	1	1	
5	2	1	3	2	1	
6	1	2	3	1	1	
7	1	1	3	1	1	
8	1	1	3	1	2	
9	1	1	3	2	2	
10	1	1	2	1	1	
$\sum xi$	11	11	26	12	13	73
$\sum xi^2$	13	13	70	16	19	131
Si	0.1	0.1	0.27	0.18	0.23	0.88

$$\sum si = \frac{\sum xi^2 - (\sum xi)^2/10}{10 - 1}$$

$$1) \frac{13-(11)^2/10}{10-1} = \frac{13-12.1}{9} = 0.1$$

$$2) \frac{13-(11)^2/10}{10-1} = \frac{13-12.1}{9} = 0.1$$

$$3) \frac{70-(26)^2/10}{10-1} = \frac{70-67.6}{9} = 0.27$$

$$4) \frac{16-(12)^2/10}{10-1} = \frac{16-14.4}{9} = 0.18$$

$$5) \frac{19-(13)^2/10}{10-1} = \frac{19-16.9}{9} = 0.23$$

$$\sum_{si} 2 = 0.1 + 0.1 + 0.27 + 0.18 + 0.23$$

$$\sum_{si} 2 = 0.88$$

$$\sum ST^2 = \sum xi^2 / \sum xi$$

$$\sum ST^2 = 131/73 = 1.79$$

$$\alpha = \frac{k}{k-1} \left[1 - \frac{\sum_{si} 2}{\sum ST^2} \right]$$

$$\alpha = \frac{5}{5-1} \left[1 - \frac{0.88}{1.79} \right]$$

$$\alpha = \frac{5}{4} [1 - 0.49]$$

$$\alpha = \frac{5}{4} [0.51]$$

$$\alpha = 1.25[0.51]$$

$$\alpha = 0.64$$

El nivel de confiabilidad del instrumento es de 0.64

2.5. Métodos de análisis de datos

2.5.1. Método Hermenéutico

El procesamiento de la información desde la triangulación hermenéutica entiéndase por “proceso de triangulación hermenéutica” la acción de reunión y cruce dialéctico de toda la información pertinente al objeto de estudio surgida en una investigación por medio de los instrumentos correspondientes, y que en esencia constituye el corpus de resultados de la investigación.

1. Selección de la información

Es aquello que permite diferenciar entre lo que sirve de lo que es desechable. En cuanto al primer criterio guía para esta acción es el de pertinencia, determinada como la acción de

sólo tomar en cuenta lo que efectivamente guarda relación con el tema de investigación; y en cuanto al segundo criterio, que es el de relevancia, lo que se devela ya sea por su recurrencia o por su asertividad en relación con el tema que se pregunta. En merito a estos dos criterios guías, se nos posibilita continuar a la siguiente fase.

2. La triangulación del marco teórico

Como prioridad se debe tener en cuenta que el marco teórico, no solo sea un enmarcamiento bibliográfico, sino que sea considerado como otra fuente que sea esencial para el proceso de la construcción de conocimiento que todas las investigaciones deberán aportar; esta como acción de revisión y discusión reflexiva de la literatura especializada, actualizada y pertinente sobre la temática abordada. Es necesario retomar entonces la discusión bibliográfica y desde allí producir una nueva discusión, pero con los resultados concretos del trabajo de campo, que abarca desde una interrogación reflexiva entre lo que la literatura nos indica sobre los diversos tópicos, que en el diseño metodológico hemos materializado como categorías y subcategorías, y lo que sobre ello hemos encontrado cuando hemos realizado la indagación de la información. La realización de esta triangulación es la que confiere a la investigación su carácter de cuerpo integrado y su sentido como totalidad significativa.

3. La interpretación de la información

Es la que constituye en sí misma el “momento hermenéutico” propiamente tal, por lo tanto, es la instancia desde la cual se construye conocimiento nuevo en esta opción paradigmática.

En el proceso materia interpretativo se visualiza posibilitado el de poder realizarlo correctamente, esto cuando se parte de aquellos elementos teóricos de base, que nos ayuda a pensar de manera orgánicamente y, el ordenar de manera sistematizado y que la argumentación sea secuencial

2.6. Aspectos éticos

La presente investigación, titulado: “Fundamentos para la comparecencia del Ministerio Público en los procesos laborales donde intervenga el menor de edad en la Nueva Ley Procesal del Trabajo”, ha sido realizado tomando en cuenta la problemática prevista en la realidad jurídica, como lo es en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la misma que regula situaciones descritas en la realidad que nos rodea, de allí proviniendo el problema materia de estudio, la cual la información recabada para proceder a realizar la presente investigación, la misma que ha sido obtenida de bibliotecas e internet, además, realizando el reconocimiento respectivo por el cual se han hecho el uso de diversas citas, realizando el citado correspondiente, mediante el sistema de APA, la mismas que han sido reconocidos en referencias bibliográficas; por tales razones, el presente trabajo de investigación está acorde a los lineamientos de una verdadera investigación, y no ha sido objeto de plagio.

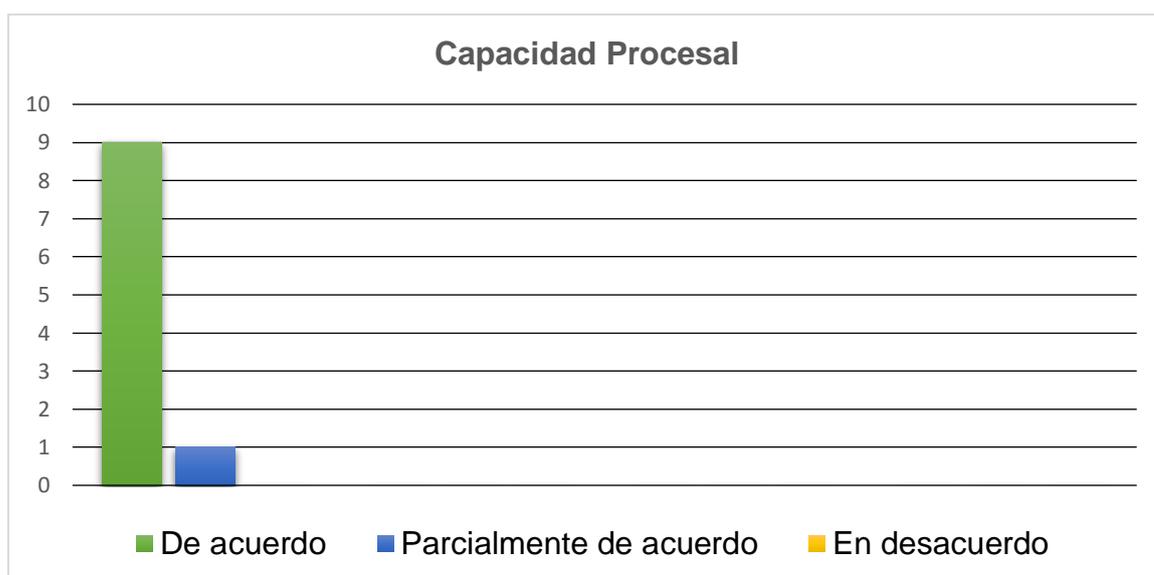
III. RESULTADOS

Tabla N° 01

“Capacidad Procesal del Menor de Edad”

Capacidad Procesal	F1	F2
De acuerdo	9	90.00
Parcialmente de acuerdo	1	10.00
En desacuerdo	0	00.00
Total	10	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho 2016.



La capacidad procesal, es entendida como la misma que en el derecho sustantivo, puesto que es denominada la capacidad de ejercicio, que es adquirida al cumplir la mayoría de edad, es así que en la NLPT se reconoce al menor de edad la capacidad procesal, sin representante legal en su artículo 8, inciso 8.1 teniendo como resultado del total de la población a los que se les aplicó las encuestas que del 100% de la población, el 90% de los encuestados están de acuerdo que el menor de edad no tiene la capacidad procesal para comparecer por sí solo al proceso laboral, por lo que necesita de un sujeto activo en el proceso para que vele por el menor; mientras que un 10% de la población encuestada están

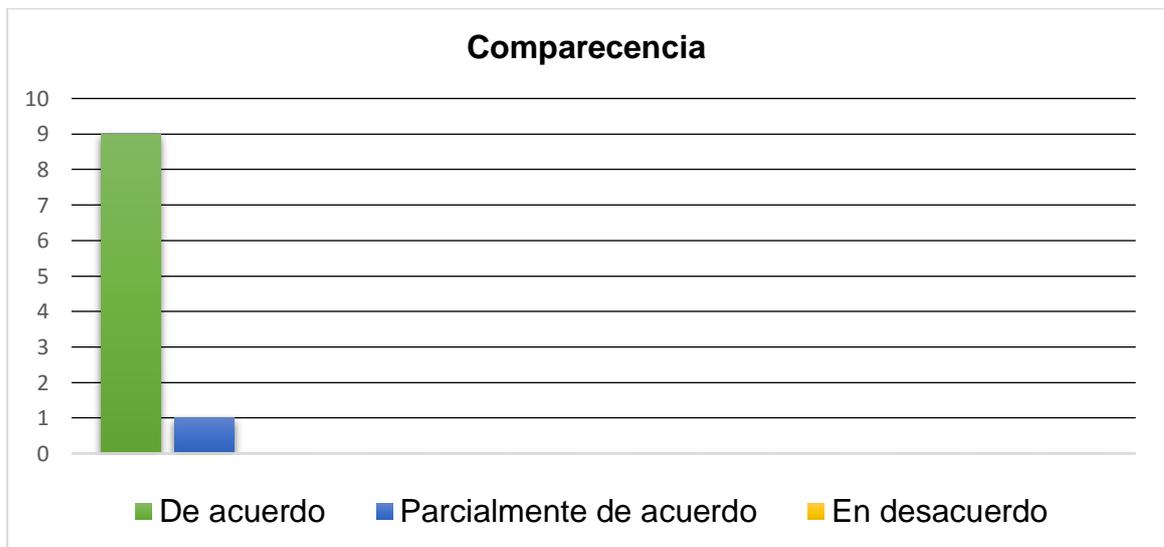
parcialmente de acuerdo con que el menor de edad pudiera tener la capacidad procesal para comparecer por si solo al proceso laboral, ya que por más capacidad de discernir que posea, necesariamente tiene que ser asistido por un profesional del derecho.

Tabla N° 02

“Comparecencia del Ministerio Público en la NLPT”

Comparecencia	F1	F2
De acuerdo	9	90.00
Parcialmente de acuerdo	1	10.00
En desacuerdo	0	00.00
Total	10	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho 2016.



Del 100% de los profesionales del derecho encuestados, el 90% están de acuerdo de que debe ser obligatorio la comparecencia del Ministerio Público en un proceso laboral donde el menor de edad comparezca sin representante legal, para que salga en defensa del menor de edad y consideran que para que en busca de favorecer el avance del proceso su actuación del Ministerio Público en el proceso laboral no debería ser potestativo, sino imperativo; mientras que un 10% de encuestados están parcialmente de acuerdo con su obligatoria comparecencia del Ministerio Público, ya que solo sería necesario su

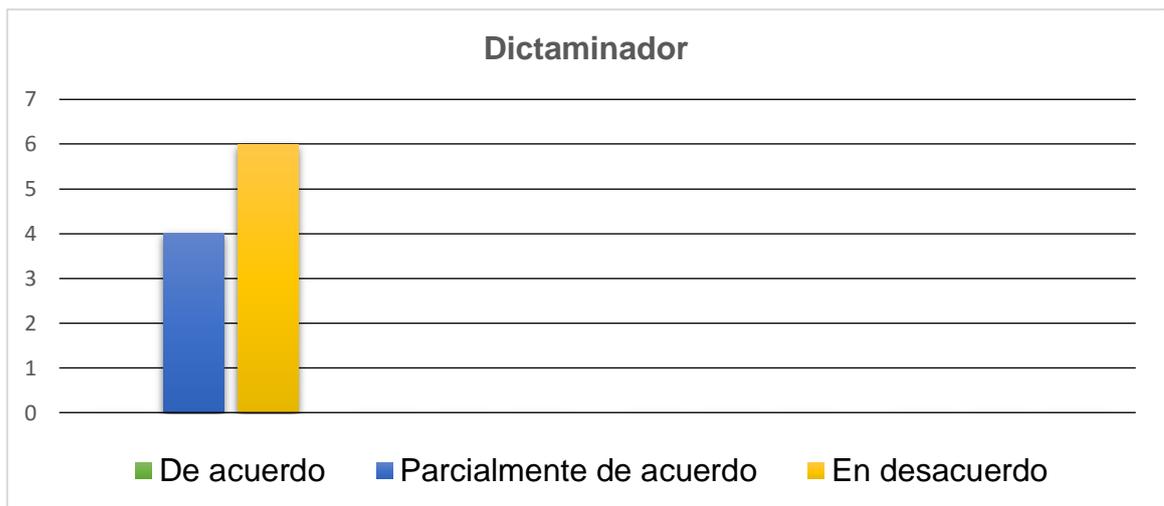
participación cuando se haya cometido un delito dentro de la relación laboral entre las partes.

Tabla N° 03

“El Ministerio Público como dictaminador”

Dictaminador	F1	F2
De acuerdo	0	00.00
Parcialmente de acuerdo	4	40.00
En desacuerdo	6	60.00
Total	10	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho 2016.



Tomando como legislación comparada al Código Procesal de Trabajo del país vecino Bolivia, el cual señala en su art. 34 el Ministerio Público tiene la función de cumplir a cabalidad para que de manera permanente y exclusivo dice sentencia en aquellos casos en los que el menor de edad tenga la figura de demandante o demandado, por lo cual del 100% de encuestados, el 40% están parcialmente de acuerdo que la participación del Ministerio Público en aquel proceso de materia laboral sea en calidad de dictaminador, tal y como lo precisa la legislación de Bolivia, mientras que un 60% está en desacuerdo que el Ministerio Público solamente dictamine, que si bien es cierto participe de carácter

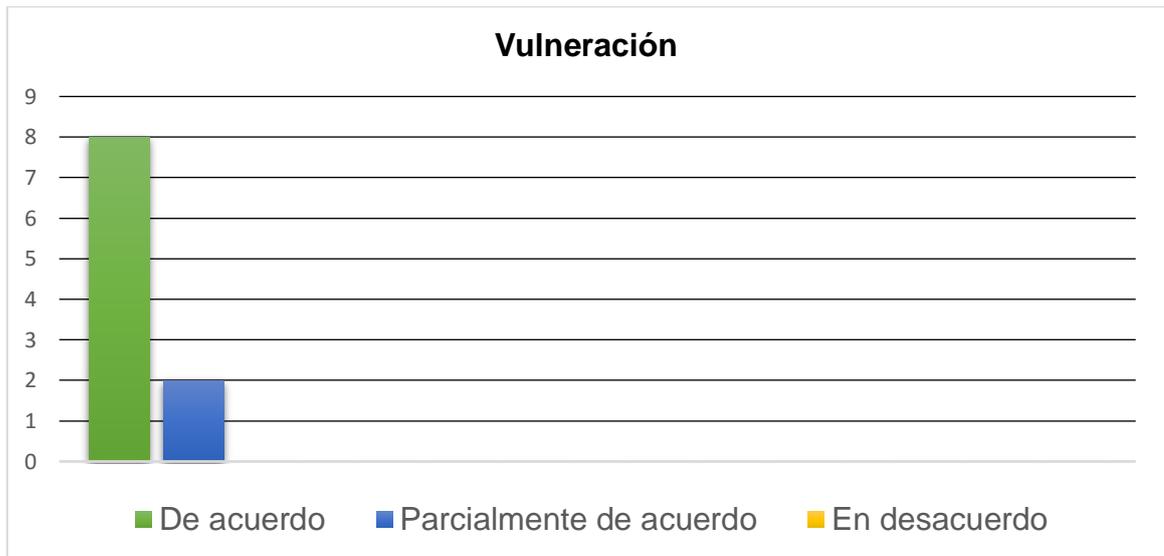
permanente y exclusivo en el proceso laboral donde comparezca el menor de edad, este no debería ser solamente como dictaminador, sino que tenga una participación más activa en el proceso laboral por tratarse de un menor de edad.

Tabla N° 04

“Vulneración del Interés Superior del Niño y la dignidad del trabajador”

Vulneración	F1	F2
De acuerdo	80	80.00
Parcialmente de acuerdo	20	20.00
En desacuerdo	0	00.00
Total	10	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho 2016.



El Interés Superior del Niño, como valor primordial del Estado por velar por aquel sector de que conocemos muy de cerca, es decir la población (menores de edad) que necesitan de una protección y que velen por sus intereses, y del mismo modo la dignidad del adolescente trabajador, en aras de hacer cumplir sus derechos laborales, sin menoscabar su dignidad. Por lo cual, del 100% de profesionales del derecho encuestados, el 80% está de acuerdo que en un proceso laboral donde comparezca un menor de edad, donde no se exija

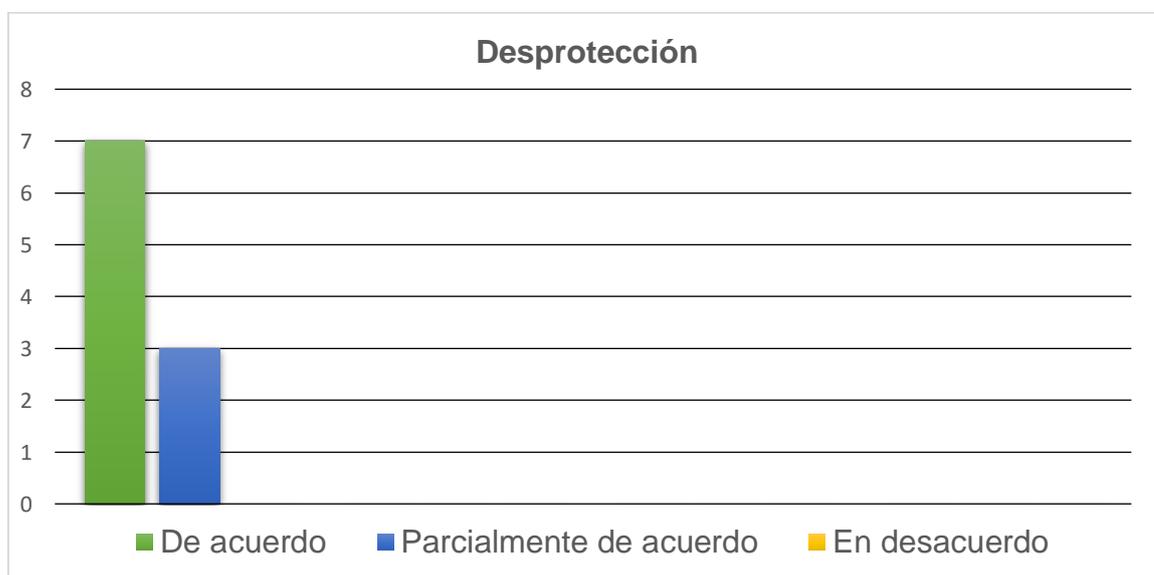
la obligatoria comparecencia del Ministerio Público, vulneraría el principio del Interés Superior del Niño y colisionaría a su dignidad como trabajador, mientras que por otro lado el 20% está parcialmente de acuerdo con que la facultad potestativa, mas no imperativa de participar el Ministerio Público en el proceso laboral, donde se vea involucrado el menor de edad vulneraría el Interés Superior del Niño y colisionaría su dignidad como trabajador.

Tabla N° 05

“El artículo 8 de la NLPT no protege los derechos del menor”

Desprotección	F1	F2
De acuerdo	7	70.00
Parcialmente de acuerdo	3	30.00
En desacuerdo	0	00.00
Total	10	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho 2016



La actual redacción del comentado art. 8° de la NLPT, ha regulado que el menor de edad tiene la facultad de que en un proceso de materia laboral comparecer sin representante legal, y este se pondrá de conocimiento al Ministerio Público quien podrá actuar en el proceso según sus atribuciones en cualquier estado en el que se encuentre; respecto del

cual del 100% de encuestados, el 70% de los profesionales del derecho a quienes se les aplicó encuestas, están de acuerdo de que la redacción del artículo en mención no protege los derechos del menor, puesto que necesita que un profesional del derecho lo asista. Por otro lado un 30% de la población encuestada están parcialmente de acuerdo con que la redacción del artículo 8 no protege los derechos del menor, ya que lo que se buscaría es salvaguardar sus intereses.

En las encuestas aplicadas a profesionales del derecho, sobre la problemática jurídica para establecer los fundamentos para la comparecencia del M P en aquellos procesos laborales donde intervenga el menor de edad en la NLPT, esto a raíz de que en su artículo 8, la comparecencia del menor de edad puede ser sin representante legal, la misma que no hace mención a la indispensable participación del Ministerio Público, ya que precisa que este si se le pondrá de conocimiento para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, pero ante la falta de comparecer en el proceso no interferiría en el avance del mismo.

Es por ello que, mediante las diversas preguntas planteadas a los encuestados, el 90% de los encuestados están de acuerdo que el menor de edad no tiene la capacidad procesal para comparecer por si solo al proceso laboral, por lo que necesita de un sujeto activo en el proceso para que vele por el menor; ello teniendo en cuenta que la capacidad procesal, que también es denominada la capacidad de ejercicio, esta es adquirida a los 18 años, más aún necesita de un tratamiento especial por tratarse de menores de edad

Asimismo, tomando en cuenta a las opiniones de la mayoría de los encuestados, es que se va formando el criterio de que debe ser obligatorio la comparecencia del Ministerio Público en un proceso laboral donde el menor de edad comparezca sin representante legal, motivo con el cual un 90% de los profesionales del derecho, están de acuerdo con ello para que salga en defensa del menor de edad y consideran que para que en busca de favorecer el avance del proceso su actuación del organismo del MP en un proceso laboral no debería ser potestativo, sino imperativo.

Más aún, al tener un ejemplo de legislación al Código Procesal de Trabajo de Bolivia, que manifiesta en su conocido artículo 34 en donde el Ministerio Público de manera exclusiva y permanente dictamine el fallo final (sentencia) en aquellos casos que el demandante o

por el contrario el demandado sea un sujeto de derecho menor de edad, por lo cual un 40% están parcialmente de acuerdo con lo que precisa la legislación de Bolivia, mientras que un 60% está en desacuerdo acogiéndose que si bien es cierto el Ministerio Público debe tener de una mayor participación en el proceso laboral donde intervenga el menor de edad, este debería ser con carácter permanente y exclusivo pero no como dictaminador, sino más bien que su participación sea más activa al tratarse de un menor de edad, debería ser parte en el nuevo proceso laboral, ello en busca de hacer primar el interés superior del niño, así como sostener el valor supremo del ordenamiento jurídico, como lo es la dignidad de la persona, ya que un 80% del total de la población encuestada está de acuerdo que en un proceso laboral donde comparezca un menor de edad, donde no se exija la obligatoria comparecencia del Ministerio Público, transgrediera el principio del Interés Superior del Niño y colisionaría a su dignidad como trabajador, los cuales constituyen fundamentos necesarios para que se establezca la obligatoria comparecencia del Ministerio Público.

Por lo que al analizar la actual redacción del artículo 8 de la NLPT, señala que en un proceso laboral donde intervenga el menor sin representante legal, el Ministerio Público podrá actuar en el proceso según sus atribuciones en cualquier estado en el que se encuentre, ello sin precisar que esta actuación debería ser de manera permanente y exclusivo por tratarse de un menor de edad, por lo cual el 70 % de la población encuesta están de acuerdo de que su redacción del mencionado artículo no protege los derechos del menor, ya que lo que se busca es salvaguardar sus intereses.

IV. DISCUSIÓN

De la realidad problemática suscitada en el ámbito jurídico, al entrar en vigencia la denominada la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, surgió en la presente investigación, la siguiente interrogante: ¿Es necesaria la comparecencia del Ministerio Público en los procesos laborales donde intervenga el menor de edad en la Nueva Ley Procesal del Trabajo?

Esto al analizar exhaustivamente el referido del art. 8° de la mencionada ley, que regula las reglas especiales de comparecencia, en específico el inciso 8.1 que señala: “los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal, caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe según sus atribuciones. La falta de comparecencia del Ministerio Público no interfiere en el avance del proceso.”

La norma en mención le reconoce al menor de edad (menor de 14 años) la capacidad procesal para comparecer por si solo al proceso laboral, cuya capacidad es también reconocida en su articulado 65° del CNyA, al establecer que el adolescente trabajador puede objetivamente reclamar sin la necesidad de acudir con apoderado y ante estime la autoridad competente para cumplir con las normas jurídicas que tengan relación con su actividad que genere retribución económica, esto desde una perspectiva; y por el otro lado, al plantear la primera interrogante en la encuesta aplicada, se concluyó con el resultado que en parte la mayoría (90%) de la población están de acuerdo que el menor de edad no tiene la capacidad procesal para comparecer por si solo al proceso laboral; pues con ello se afirma a lo anteriormente expuesto en las teorías descritas sobre la capacidad procesal, cuyo ámbito se enmarca en el proceso y se dota de eficacia los actos procesales que se ejerce a título propio o ajeno, que tiene aquel sujeto procesal (activo o pasivo de la relación jurídico procesal) para realizarlos con facultades plenas de actuación, que son adquiridas al cumplir la determinada mayoría de edad (18 años); se entiende con ello que el menor de edad tiene la titularidad de reclamar sus derechos (capacidad para ser parte), pero no posee la capacidad procesal, puesto que este va de la mano con la capacidad de ejercicio, la cual es necesaria para llevar que se pueda llevar a cabo los actos procesales que se requieran dentro del proceso.

Es así, que al afirmarse que los menores de edad no tienen la capacidad procesal para comparecer por sí solos al proceso laboral, es que se les realizó la interrogante de que si ¿debería ser obligatoria la participación de la entidad estatal, es decir, el Ministerio Público en aquel nuevo proceso laboral donde el menor de edad comparezca por sí solo al proceso?, a los profesionales del derecho, quienes están de acuerdo con que efectivamente sí debería ser obligatoria su participación, tal como se ve reflejados en los resultados en donde un 90% afirman lo señalado; ello fundamentándose en base a lo estipulado en la nuestra carta magna, en su art. 159, que en el inciso 3, señala el deber de “representar en los procesos judiciales a la sociedad”, cuya mayor ampliación de su función se ve reflejado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 1, que establece dentro de aquellas principales funciones: “la representatividad de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a los menores e incapaces”, entre otras funciones; pues atañe de gran importancia que en cuanto se trate de menores de edad el Ministerio Público como un organismo denominado autónomo del Estado tiene un papel fundamental, y más aún si este participara como agente activo o parte dentro del proceso laboral, tal como se establece como una de sus atribuciones como es el de agente o parte en el Código Procesal Civil, en su articulado 113 del, cumpliéndose así con obligaciones propias establecidas por ley, como lo es el defender los intereses del menor de edad, función tutelar reconocida a este.

Más aún, al comparar que en legislación de un país vecino como lo es Bolivia, señala en su art. 34° del Código Procesal de Trabajo, que el Ministerio Público que con el determinado carácter permanente y la calidad de exclusivo dicte sentencia en aquellos casos que el demandante o por el contrario el demandado sea menor de edad; esto en tanto, que en diversas propuestas legislativas, se toma en cuenta legislación comparada, es que se planteó como pregunta, de que al igual que en presente artículo en mención la participación del Ministerio Público ¿debería ser como dictaminador?, reflejando un total desacuerdo en un 60% de los encuestados; pues efectivamente al corroborar con las teorías tomadas en cuenta para la presente investigación, su participación del Ministerio Público como dictaminador constituye una de las atribuciones señaladas en el Código Procesal Civil, en su artículo 113 y siguiente 114, que señala que el dictamen será requerido por ley, es decir, cuando la ley lo requiera solicitará el dictamen por el fiscal al caso en concreto, sabiendo que la función que cumple un dictamen es meramente ilustrativo, pues constituye

la opinión que realiza el fiscal a partir del conocimiento de los hechos en concretos, pero que no resuelve la controversia; por lo que se refuerza más aun a lo señalado en el párrafo anterior, que la participación del Ministerio Público debería ser como agente o parte en el proceso, que nos permite acogernos en lo que está estipulado en el Código Procesal del Trabajo de Bolivia, al señalar el carácter permanente y exclusivo en el proceso al Ministerio Público, complementándose con que la participación sea más activa (como parte en el proceso) al tratarse de un menor de edad.

Es por ello que al señalar, que en busca de hacer primar el reconocido interés superior del niño, y sostener el valor supremo del ordenamiento jurídico, como lo es la dignidad de la persona, un mayor número de la población sujeta a la encuesta está de acuerdo de que en un proceso laboral donde comparezca un menor de edad, sin representante legal y en donde no se exija la obligatoria comparecencia del Ministerio Público, vulneraría el principio del Interés Superior del Niño y colisionaría su dignidad como trabajador, esto refuerza a lo que se estableció desde un contenido constitucional que tanto la sociedad en general y el Estado salvaguardan especialmente al niño y al adolescente, preservándose con ello el mencionado interés superior del niño, como aquella consideración primordial. El mismo que debe tenerse en cuenta a la mano con el desarrollo que los niños con el paso de los años maduran y su influencia que acatan en la participación procesal, ya que si estamos hablando de un menor de 14 años, que comparezca sin representante legal al proceso laboral, este no tiene la misma capacidad de decisión que un determinado adolescente de tan solo 16 años, es por ello que se debería ser razonable al ver el impacto que traería la su participación un proceso, esto con el fin de hacer efectiva la protección del interés superior del niño.

Así mismo, otro fundamento de que si no se establece la obligatoria comparecencia del Ministerio Público, colisionaría a su dignidad como trabajador, pues, al quedar establecido que ninguna persona puede someterse a realizar actos que colisionen su dignidad, y este sería enmarcado como aquella garantía que tanto el Ordenamiento Jurídico, y por ende el operador jurídico no puede menospreciar la dignidad de la persona mediante cualquier mandato, esta afirmación desde un contenido meramente constitucional de aquella dignidad de la persona humana, la misma que en el ámbito laboral se traslada, en donde se ve reflejada en la relación laboral, en concreto en el respeto por los derechos del

trabajador, porque bajo la premisa que ningún trabajo debe colisionar la dignidad de la persona remarca la importancia del respecto por la dignidad del trabajador.

Por tales afirmaciones descritas, y corroborando con las respuestas emitidas a la población encuestada es que, la mayoría (70%) están de acuerdo de que la redacción del artículo 8, básicamente 8.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que faculta al menor de 14 años a comparecer sin representante legal, cuya demanda es puesta en eficaz conocimiento al Ministerio Público, que de acuerdo a ley este actué según a sus atribuciones, y ante la falta de su comparecencia no interferiría en el desarrollo de un determinado proceso; es que consideran que su redacción no protege los derechos del menor, porque de un lado a propósito de la celeridad que se presume en la NLPT, se debe de tener mayor en cuenta que se está normando una población especial, al tratarse de menores de edad, que exige un tratamiento exhaustivo y especial, porque si bien es cierto que el juez debe de velar por el interés de un menor de edad en un proceso laboral, este debe ser imparcial y con ello evoca que necesariamente un menor de edad si este decide comparecer al proceso sin representante legal, entonces no debería quedar de manera potestativa la participación del Ministerio Público por el contrario se debería establecer de manera imperativa que su participación sea de manera activa, como parte del proceso para velar por el mencionado interés superior del niño y su dignidad, que lo ha llevado a reclamar en sede judicial al menor, es porque el empleador no ha respetado sus derechos como trabajador.

Entendiéndose que para una mayor accesibilidad y facilismo del ingreso del adolescente al proceso es que ha dejado abierta la posibilidad de comparecer sin representante legal, cuya norma lo especifica que los que tienen menoría de edad “pueden comparecer sin representante legal”, como que pueden también que si comparezcan con representante legal, pero en el caso en concreto que se trate de un menor de tan solo 14 años comparezca sin la necesidad de un determinado representante legal, se pone la demanda en conocimiento al Ministerio Público, ahora bien, al no ser indispensable, ni obligatorio la participación del Ministerio Público salvaguardando los intereses del adolescente, la norma contribuiría en la desprotección del adolescente trabajador, pues al presentarse el hipotético caso que el Ministerio Público se incorpore cuando ya no sea de gran ayuda su presencia, o simplemente no se presenta al proceso, lo que desembocaría de manera categórica en la desprotección de los derechos laborales del menor de edad que se ve inmerso en un

proceso laboral sin representante que vele por sus derechos, pues la norma se ha preocupado por la facilidad del acceso al proceso, pero ha incurrido en un total desacierto al no establecer la obligatoria comparecencia del Ministerio Público.

V. CONCLUSIONES

1. Se determinó que en aras de velar por el interés superior del niño y en la premura de unir su defensa como trabajador al principio de que en ninguna relación laboral pueda menoscabar su dignidad como persona, se les constituyo como fundamentos para que se establezca la necesaria comparecencia del Ministerio Público con carácter permanente y exclusivo como parte en un proceso laboral donde el menor intervenga en busca de la protección de sus derechos laborales vulnerados, más aun si va acudir sin representante legal,
2. En el proceso laboral es viable que puedan comparecer al proceso personas menores de edad, pues se le faculta a comparecer sin necesidad de representante legal, y se le hace de conocimiento al Ministerio Público; no obstante al no poseer la mayoría de edad, no posee la capacidad de ejercicio, entendiéndose como aquella capacidad procesal, puesto que con esta capacidad de dota de eficacia los actos procesales.
3. Se delimito el contenido del denominado interés superior del niño, como aquella consideración que primordialmente emerge del Estado en busca del bienestar del niño y adolescente, tanto su desarrollo como el ejercicio de sus derechos en plenitud sean considerados como criterios rectores para normar temas relativos al niño y al adolescente; así como que la dignidad de este niño como persona, que sea considerado como aquel valor supremo de todo ordenamiento jurídico y como garantía para el respeto de los derechos del trabajador como persona humana.
4. Se realizó la comparación de que la participación del Ministerio Público en la Nueva Ley Procesal de Trabajo del Perú, en el cual el artículo 8, inciso 1 su participación es facultativa, al establecerse que el Ministerio Público actuará de acuerdo a sus atribuciones pudiendo comparecer en cualquier estado del proceso, y ante la falta innecesaria de su comparecencia no interferiría en el progreso del mismo, mientras que en el Código Procesal de Trabajo de Bolivia, en su artículo 34 señala que el Ministerio Público en representación de un fiscal que con carácter

permanente y exclusivo dictamine en aquel caso de que el demandante o demandado sea una persona con minoría de edad.

VI. RECOMENDACIONES

Debido al desarrollo que se ha realizado en la presente investigación, se recomienda que a través de un proyecto ley se sugiera la reforma del mencionado artículo 8, inc. 8.1 Ley N° 29497 que señala: “los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal, caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe según sus atribuciones. La falta de comparecencia del Ministerio Público no interfiere en el avance del proceso.”.

Debiéndose regularse de la siguiente manera: “8.1. Los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal, caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe de manera permanente y exclusiva como parte en el proceso. Ante la falta de comparecencia el Ministerio Público será sancionado.”

Dicha recomendación se realiza con la finalidad de hacer efectivo y velar por el denominado interés superior del niño y en la premura de unir la defensa del trabajador al principio de que en ninguna relación laboral pueda menoscabar su dignidad como persona.

Asimismo, se recomienda que del mismo modo como existen Fiscalías de Familia, se dé la creación de Fiscalías de Trabajo, con el objetivo de brindar una mayor atención y prioridad en el ámbito laboral, cuando se necesite la intervención del Ministerio Público; más aún si se trata de un menor de edad.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(s.f.).

Constitución Política del Perú. (2008). Lima: Ediciones Montes.

Código Civil. (2011). Lima: Jurista Editores.

(2011). Código Civil-Código de los Niños y Adolescentes. En *Código de los Niños y Adolescentes* (págs. 713-760). Lima: Juristas Editores.

26887 Ley General de Sociedades. (s.f.).

Alvarez Chávez, V. H. (2008). *Derecho Laboral I*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Álvarez Chávez, V. H. (2010). *Nuevo Procedimiento Laboral*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Andujar, J. (15 de noviembre de 2015). *El Ministerio Público en el Proceso Civil*.

Obtenido de Revista Viernes de Postgrado:

http://jorgeandujar.com/pdf/derechop/El_ministerio_publico_en_el_proceso_civil.pdf

Ángulo Jugo, J. (2009). El Trabajo y la Relación Laboral. *RAE Jurisprudencia*, 401-410.

Arévalo Vela, J. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Ávalos Jara, O. V. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Barrios Gonzales, B. (2011). *Poder Constituyente*. Panamá.

Beloff, M., Deymonnaz, V., Herrera, M., & Freedman, D. (2012). *Convención sobre los Derechos del Niño comentada, anotada y concordada*. Buenos Aires: La Ley.

Bernuy Álvarez, O. (2010). *Tratado de la Nueva Legislación Laboral*. Lima: Pacifico Editores.

Carbonell, M. y. (2010). *"El principio de proporcionalidad en el derecho contemporáneo"*. Lima: Palestra.

Carrasco Garcia, L. (2012). *Derecho Procesal Constitucional*. Perú: Editora Fecat.

Carrasco Garcia, L. (2012). *Derecho Procesal Constitucional*. Perú: Editora Fecat.

Castañeda Otsu, S. I. (2004). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima-Peru: Jurista Editores.

Castillo Guzmán, J., Belleza Salazar, M., Coloma Cieza, E., Reid Giuria, R., & Vargas Raschio, T. (2010). *Compendio de Derecho Laboral Peruano*. Lima: Caballero Bustamante.

Castro, M. (1982). *Curso de procedimientos civiles*. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina.

- Chunga Lamónja, F. (2005). *Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337)*. Lima.
- Curay Méndez, F. (2011). Comparecencia. *Soluciones Laborales*, 75-83.
- Echaiz Moreno, D. (2010). *Instituciones de Derecho Empresarial*. Perú: Apecc.
- Enriquez Fraco, H. (2001). *Derecho Constitucional*. Trujillo Peru : Editora Fecat.
- Enriquez Franco, H. (2001). *Derecho Constitucional*. Trujillo: Editora Fecat.
- Enriquez Franco, H. (2001). *Derecho Constitucional*. Trujillo: Editora Fecat.
- Eto Cruz, G. (2013). *El proceso constitucional de amparo en la constitucion de 1993 y su desarrollo*. Peru.
- Figuerola Gutarra, E. (2012). *Derecho Constitucional*. Lima: San Marcos.
- Gálvez Villegas, T. A. (2010). *El Ministerio Público*. Lima: Juristas editores.
- Gómez Valdez, F. (2010). *Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497*. Lima: San Marcos.
- Güenaga, I. y. (2011). *La Empresa Familiar*. Perú.
- Gutierrez Camacho. (s.f.).
- Gutierrez Camacho, W. (2005). lima.
- Hinostraza Mingues, A. (1999). *Derecho de Familia*. Perú: Editorial San Marcos.
- Hinostraza Minguez, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Huamán Estrada, E. (2010). Los Principios del Proceso Laboral Peruano en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista Jurídica del Perú*, 39-51.
- Huamán Estrada, E. (2011). Los Principios Procesales en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Soluciones Laborales*, 9-24.
- Marchand Stens, L. (1995). *Instituciones de Derecho Internacional*. Perú.
- Martínez Echezárraga, J. (2009). *Protocolo y Consejo Familiar: Claves en el Gobierno de una Familia Empresaria*. Santiago Chile.
- Martínez Izuiza, B., Vergaray Aliaga, Y. R., & Effio Pereda, F. (2011). *Regímenes Laborales Especiales*. Lima Perú: Entrelíneas.
- Micheli, G. (1970). *Curso de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-Ámerica.
- Ministerio de Industria, T. y. (2008). *Guía para La Pequeña y Mediana Empresa Familiar*. España.
- Molina Betancur, C. M., Alvarez Montoya, M. A., & Pelaez Arango, F. (2006). *Derecho Constitucional General*. Colombia: Sello editorial.

- Morales Hervias, R., Morales Godo, J., Hundskopf Exebio, O., Cieza Mora, J., & Guerra Cerrón, M. E. (2014). TC establece que reglas procesales deben flexibilizarse en atención a Interés de Menores. *Diálogo con la Jurisprudencia*, 350-357.
- Nogueira Alcalá, H. (2009). *La Interpretacion Constitucional de los Derechos Humanos*. Lima: Ediciones Legales.
- Peña Camarena, h., & Peña Acevedo, J. (2013). *El Nuevo Proceso Laboral en sus Documentos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Prado Monge, R. (2009). *El Principio de Razonabilidad en el Sistema de Control de la Magistratura*. Perú.
- Quiroz Eslado, L. (2011). El Proceso Abreviado Laboral. *Soluciones Laborales*, 154-156.
- Rioja Bermudez, A. (2005). *El Nuevo Proceso de Amparo*. Perú: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Ripert, G. (1954). *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Francia: Editora Argentina.
- Robinson Urtecho, P. (2012). *Manual del Proceso Legislativo*. Lima-Peru.
- Robinson Urtecho, P. (2012). *Manual del Proceso Legislativo*. Lima-Peru.
- Ruiperez Alamillo, j. (1992). *Algunas Consideraciones sobre la reforma constitucional*. España.
- Toledo Toribio, O. (2012). Los Principios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Actualidad Jurídica*, 17-30.
- Toyama Miyagusuku, J. (2004). *Instituciones del Derecho Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica
- Toyama Miyagusuku, J. (2004). *Instituciones del Derecho Laboral*. Lima: Gaceta Juridica.
- Uría, R. (1978). *Derecho Mercantil*. Madrid - España: S.L Civitas Ediciones.
- Vergaray Aliaga, Y., Martínez Isuiza, B., & Effio Pereda, F. (2010). *Manual Practico Laboral*. Lima: Entrelíneas.
- Vicuña, M. L. (2012). *La Sociedad y la Empresa sus Principales Aspectos Diferenciadores*. Perú.
- Vinatea Recoba , L., & Toyama Miyagusuku, J. (2012). *Análisis y Comentarios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Vinatea Recoba, L., & Toyama Miyagusuku, J. (2010). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Análisis Normativo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vinatea Recoba, L., & Toyama Miyagusuku, J. (2012). *Análisis y Comentarios de La Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Vitteri Guevara, J. M. (2015). Régimen Laboral Especial del Trabajador Adolescente. *Soluciones Laborales*, 94-100.

ANEXOS

- ✓ Instrumentos



FACULTAD DE DERECHO ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

TITULO: “FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.”

1. ¿Considera usted que el menor de edad no tiene la capacidad procesal para comparecer por si solo al proceso laboral?

b) De acuerdo b) Parcialmente de acuerdo c) En desacuerdo

2. ¿Considera usted que debe ser obligatorio la participación del Ministerio Público en el nuevo proceso laboral donde el menor de edad comparezca?

b) De acuerdo b) Parcialmente de acuerdo c) En desacuerdo

3. El art. 34 del Código Procesal del Trabajo de Bolivia ha establecido que “El Ministerio Público estará representado por un fiscal que, con carácter permanente y exclusivo (el subrayado es nuestro), dictamine para sentencia solamente en los casos siguientes: a) Cuando el demandante o demandado sean menores de edad (el subrayado es nuestro) o interdictos y no intervengan sus padres, tutores o autoridades del Menor. b) Cuando el demandado sea el Estado en alguno de sus Ministerios o las Prefecturas de Departamento, siendo suficiente en estos casos la simple notificación al Ministerio Público”. A raíz de esto ¿Considera usted que la participación del Ministerio Público en el nuevo proceso laboral en la que comparezca un menor de edad debería ser como dictaminador?

b) De acuerdo b) Parcialmente de acuerdo c) En desacuerdo

4. Teniendo en cuenta que el Interés Superior del Niño es un principio de protección integral del menor y, que el respeto por la dignidad del adolescente trabajador constituye un elemento esencial del derecho al trabajo, ¿considera usted que en un proceso donde comparezca un menor de edad donde no se exija la obligatoria comparecencia del Ministerio Público, vulneraría el principio del interés superior del niño y colisionaría a su dignidad como trabajador?

b) De acuerdo b) Parcialmente de acuerdo c) En desacuerdo

5. El art. 8 de la NLPT señala que: los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal. En el caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe según sus atribuciones. La falta de comparecencia del Ministerio Público no interfiere en el avance del proceso. ¿Cree usted que la redacción actual del art. 8 no protege los derechos del menor?

b) De acuerdo b) Parcialmente de acuerdo c) En desacuerdo

NOTA: La presente encuesta será publicada como parte de los instrumentos de recolección de datos de la Tesis.

¿EL ENCUESTADO AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE

ENCUESTA?: SÍ NO

NOMBRE DEL ENCUESTADO:

- ✓ Validación de los Instrumentos

FICHA DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS

Tema de Investigación: “FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO”

Datos del experto:

Apellidos y nombres:

.....

DNI:

Especialidad Profesional:

.....
.....
.....

Grados Académicos:

.....
.....
.....
.....

Experiencia Profesional:

.....
.....
.....
.....

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.		
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.		
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.		
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.		
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.		
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.		
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.		

Firma del Experto

✓ **Matriz de consistencia**

- **Matriz de consistencia lógica** (Problema, hipótesis, variables y objetivos)
- **Matriz de consistencia metodológica** (Tipo y diseño de investigación población muestra, instrumentos de investigación, criterios de validez y confiabilidad)

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLOGICA

Tipo y Diseño de la Investigación	Población, Muestra	Instrumentos de Investigación	Criterios de validez y Confiabilidad
No experimental de tipo sustantiva	Profesionales del derecho	- Ficha de encuesta - Fichaje	Validación de consultas por expertos.

MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGICA

Problema	Hipótesis	Variables	Objetivos
¿Cuáles son los fundamentos para la comparecencia del Ministerio Público en los procesos laborales donde intervenga el menor de edad en la Nueva Ley Procesal del	El principio del interés superior del niño y la dignidad del ser humano, constituyen fundamentos por los cuales permitirán se establezca la obligatoria comparecencia del Ministerio Público en el nuevo proceso	- comparecencia del menor en la NLPT. - Ministerio Público - Fundamentos: Interés Superior del Niño y la dignidad del trabajador	Objetivo General Determinar los fundamentos para la comparecencia del Ministerio Público en los procesos laborales donde intervenga el menor de edad en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Objetivos Específicos -Analizar la figura de la comparecencia del menor de

Trabajo?	laboral para proteger al menor de edad.		<p>edad sin representante legal en el nuevo proceso laboral.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Delimitar el contenido del interés superior del niño a y la dignidad del trabajador a través de la doctrina nacional - Comparar la participación del Ministerio Público en la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Perú con el Código Procesal de Trabajo de Bolivia.
----------	---	--	---



FICHA DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS

Tema de Investigación: "FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO"

DATOS DEL EXPERTO:

Apellidos y nombres:

Colmenero Chave, Jackqueline Miraya

DNI: 41435680

Especialidad Profesional:

Abogada

Grados Académicos:

Graduada de Maestría en Gestión Pública

Experiencia Profesional:

Abogada de Procuraduría Pública Municipal en Trabajo y Talento

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	X	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	X	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	X	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.		X
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	X	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	X	


Firma del Experto



FICHA DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS

Tema de Investigación: 'FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO'

DATOS DEL EXPERTO:

Apellidos y nombres:

NUÑEZ ESPINOSA LUIS MOISÉS

DNI: 07850702

Especialidad Profesional:

ABOGADO

Grados Académicos:

ABOGADO

Experiencia Profesional:

Gerente Municipal - Municipalidad de Ilo-Ilo
Procurador Jurídico - Municipalidad de Ilo-Ilo
Asesor legal externo - Municipalidad de Arequipa
Gerente de Asesoría legal - Municipalidad de Arequipa
Asesor legal externo - Municipalidad de Arequipa

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	X	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	X	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	X	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	X	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	X	



Firma del Experto



FICHA DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS

Tema de Investigación: "FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO"

Datos del experto:

Apellidos y nombres:

BOLOGNINI Stefania Genove's Morúa

DNI: 44355241

Especialidad Profesional:

Abogada

Grados Académicos:

ABG. P.D.

Experiencia Profesional:

Procuraduría

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>


Firma del Experto

Tema de Investigación: "FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO"

Datos del experto:

Apellidos y nombres:

Gerardo Delgado Juan Carlos / CUI 8326

DNI: 43684328

Especialidad Profesional:

Derecho y C. PP. Abogado especialista
en Derecho Administrativo

Grados Académicos:

- Abogado - Especialidad D° Administrativo
- Diplomado en D° Administrativo
- " " " D° Constitucional

Experiencia Profesional:

- Asesor legal Gerencia Particular "Comando Rojas" - Trujillo (2012-2014)
- Asesor Jefe "Rincón Negro" (2012-2013)
- Docente Académico curso D° Administrativo Especial - UCV Trujillo (2015-2017)
- Asesor legal Sociedad General - Municipalidad distrital de Trujillo (2015-16)

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	✓	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	✓	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	✓	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	✓	
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	✓	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	✓	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	✓	



Juan Carlos Periche Delgado
ABOGADO
CALL. 8296

Firma del Experto



FICHA DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS

Tema de Investigación: "FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO"

DATOS DEL EXPERTO:

Apellidos y nombres:

..... *Ruiz Alzamora Henry T.*

DNI: *44804294*

Especialidad Profesional:

..... *Abogado*

Grados Académicos:

..... *Bachiller*

Experiencia Profesional:

..... *Asesor a Recursos Fidei*

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	X	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	X	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	X	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	X	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	X	


Firma del Experto



FICHA DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS

Tema de Investigación: "FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO"

Datos del experto:

Apellidos y nombres:

Paña Villegas Karol David.

DNI:

45533443

Especialidad Profesional:

Abogado.

Grados Académicos:

Egreso de la Maestría en Derecho Público 2014-2015 en la UDEP

Experiencia Profesional:

Asesor legal de la Municipalidad Provincial de Talara y de la Municipalidad Distrital de Lobitos.

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	X	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	X	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	X	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	X	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	X	


Firma del Experto
Reg. I CAS N° 099.



FICHA DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS

Tema de Investigación: "FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO"

Datos del experto:

Apellidos y nombres: *Cordova Gallo Guissel*

DNI: *03677033*

Especialidad Profesional: *Juz de Trabajo de Seúlama*

Grados Académicos: *Maestría en derecho civil
y comercial*

Experiencia Profesional: *Veinticinco años laborando en el poder
Judicial*

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	X	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	X	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	X	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	X	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	X	


Firma del Experto



FICHA DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS

Tema de Investigación: 'FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO'

DATOS DEL EXPERTO:

Apellidos y nombres:

Jimenez Nasca José Aurelio

DNI: 42935490

Especialidad Profesional:

Penal

Grados Académicos:

Estudios de Doctorado y Maestría

Experiencia Profesional:

Fiscal Adjunto Penal (Tumbes)

Fiscal Adjunta especializada en delitos de

Corrección de funcionarios de Pisco

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	X	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	X	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	X	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	X	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	X	


Firma del Experto



FICHA DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS

Tema de Investigación: "FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO"

DATOS DEL EXPERTO:

Apellidos y nombres:

Marcos Eduardo Lizano Ronald

DNI: 47954476

Especialidad Profesional:

"Derecho y Ciencias Políticas"

Grados Académicos:

Título de Abogado con cursos en Maestría

Experiencia Profesional:

Ministerio Público (Fiscalía Penal)
Jurado Nacional de Elecciones
Ministerio Público (Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios)

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	X	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	X	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	X	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	X	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	X	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	X	



Firma del Experto



FICHA DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS

Tema de Investigación: "FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO"

Datos del experto:

Apellidos y nombres: *Olivero Vello, Pedro Rosén*

DNI: *2899583*

Especialidad Profesional: *Abogado - Juez de Trabajo.*

Grados Académicos:

.....
.....
.....
.....

Experiencia Profesional:

.....
.....
.....
.....

Validación por consulta de expertos

Indicadores a validar.	SI	NO
La estructura de los ítems tiene consistencia y coherencia.	✓	
Los ítems recogen la información que fundamenta el tema de investigación.	✓	
El instrumento permite la obtención de la información pertinente al tema de investigación.	✓	
El número de preguntas es suficiente para fundamentar el tema de investigación.	✓	
El instrumento permite confrontar la realidad problemática con el tema de investigación.	✓	
Las opiniones que se emitan podrán establecer un criterio común o similar sobre el tema de investigación.	✓	
El instrumento permite confrontar la teoría con la realidad o el contexto sobre el tema de investigación.	✓	

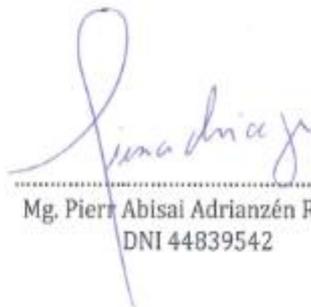

Firma del Experto

Yo, Pierr Abisai Adrianzén Román, MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO, identificado con documento de identidad N° 44839542, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Piura, revisor de la tesis titulada:

"FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCEOS LABORALES DONDE INTREVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO" de la estudiante RODRÍGUEZ ECHE CINTHIA VANESSA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 29% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha, 20 de Setiembre 2019



Mg. Pierr Abisai Adrianzén Román
DNI 44839542



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

indianos por la competencia del ministerio público en los procesos
civiles donde interviene el menor de edad en la nueva ley procesal del trabajo.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Abogadía

AUTORA

Dra. Rodríguez Coto Cinthia Vanessa (ORCID: 0000-0002-4704-8490)

ASESORA

Dra. JESÚS MARIA SANDOVAL VALDIVIEZO (ORCID: 0000-0001-6004-0790)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Laboral

Resumen de coincidencias X

29 %

- | | | |
|---|--|------|
| 1 | Entregado a Universida... Trabajo del estudiante | 11 % |
| 2 | docs.com Fuente de internet | 2 % |
| 3 | www.asesor.com.pe Fuente de internet | 1 % |
| 4 | cybertesis.unmsm.edu... Fuente de internet | 1 % |
| 5 | Entregado a Universida... Trabajo del estudiante | 1 % |
| 6 | repositorio.ucv.edu.pe Fuente de internet | 1 % |
| 7 | repositorio.unasam.ed... Fuente de internet | 1 % |

Sima Chias
Pier A. Adriano Román
ABOGADO
ICAP. N° 2751



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: **RODRIGUEZ ECHE CINTHIA VANESSA**

D.N.I. : 75829940

Domicilio : Villa El Pescador A-26 Lobitos

Teléfono : Fijo : - Móvil : 924405443

E-mail : adys_vane17@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : DERECHO

Escuela : DERECHO

Carrera : DERECHO

Título : ABOGADA

Tesis de Post Grado

Maestría

Doctorado

Grado :

Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

RODRIGUEZ ECHE CINTHIA VANESSA

Título de la tesis:

**"FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE
EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO."**

Año de publicación : 2019

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



Firma : 

Fecha : 20/09/2019



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO
DE INVESTIGACIÓN DE LA ESCUELA DE DERECHO**

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

RODRIGUEZ ECHE CINTHIA VANESSA

INFORME TÍTULADO:

"FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS
PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO."

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADA

SUSTENTADO EN FECHA: 20 de Setiembre de 2019

NOTA O MENCIÓN: 13 – TRECE



Mg. Pierr Abisai Adrianzen Roman

DNI 44839542

Yo **RODRIGUEZ ECHE CINTHIA VANESSA** identificado con DNI N° 75829940, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (), No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "**FUNDAMENTOS PARA LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE INTERVENGA EL MENOR DE EDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO**"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



FIRMA

DNI: 75829940

Piura, 20 de Setiembre de 2019

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------